

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

LOTEO “AIRES DEL NORTE”

Proyecto urbanístico - Uso Residencial
OLIVA - Córdoba

Año 2016

Tabla de contenido

1. INTRODUCCION.....	4
1.1. Objetivo.....	4
1.2. Responsable Legal y Responsable Profesional.....	4
1.3. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental	5
1.4 Síntesis de actividades.....	6
1.4.1 Recopilación de la información.....	6
1.4.2 Determinación del área de trabajo.....	6
1.4.3 Evaluación y análisis de la información recopilada.....	6
1.4.4 Evaluación de impacto ambiental y definición de medidas de mitigación.....	6
1.4.5 Síntesis de los trabajos ejecutados en el presente estudio.....	6
2. PROYECTO.....	7
2.1. Denominación.....	7
2.2. Localización.....	7
2.3. Ubicación.....	8
3. DESCRIPCIÓN GENERAL.....	9
4. NUEVO EMPRENDIMIENTO.....	10
5. OBJETIVOS Y BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS Y SOCIO-AMBIENTALES.....	10
6. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.....	10
7. POBLACIÓN AFECTADA.....	10
8. SUPERFICIE DE TERRENO.....	11
9. SUPERFICIES CUBIERTAS Y PROYECTADA.....	11
10. INVERSIÓN TOTAL ESTIMADA.....	11
11. ETAPAS DEL PROYECTO.....	11
11.1. Obras de infraestructura.....	11
11.2. Consumo de Energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.....	11
11.3. Consumo de Combustible por tipo, unidad de tiempo y etapas.....	11
11.4. Agua. Consumo y Otros usos.....	12
11.5. Detalle exhaustivo de otros insumos.....	12
11.6. Detalle de productos y subproductos.....	12
11.7. Cantidad de personal a ocupar durante cada etapa.....	12
11.8. Vida útil.....	12
11.9. Tecnología a Utilizar.....	12
11.10. Proyectos Asociados, Conexos o Complementarios.....	12
11.11. Necesidades de Infraestructura y Equipamiento que genera directa o Indirectamente el proyecto.....	13
11.12. Relación con Planes Estatales o privados.....	13
12. RESIDUOS CONTAMINANTES.....	13
12.1. Residuos sólidos Urbanos.....	13
12.2. Efluentes cloacales domiciliarios.....	13
13. PRINCIPALES ORGANISMOS Y EMPRESAS INVOLUCRADAS.....	13
14. NORMAS Y/O CRITERIOS NACIONALES Y/O EXTRANJEROS CONSULTADOS.....	14
15. FACTORES AMBIENTALES.....	51
15.1. DESCRIPCIÓN DE LA REGIÓN Y DE LA POBLACIÓN AFECTADA... ..	51
15.1.1 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS y FACTORES BIOLÓGICOS.....	51
15.1.2. MEDIO SOCIOECONOMICO.....	54
16. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA OBRA.....	59
17. PASIVOS AMBIENTALES.....	60

17.1.	Aspectos Sociales.....	60
18.	VALORACIÓN DE IMPACTOS.....	61
18.1.	Introducción.....	61
18.2.	Elaboración de las Matrices de impacto Ambiental.....	61
18.3.	Análisis de los resultados de las Matrices.....	65
19.	PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL y MEDIDAS DE MITIGACIÓN.....	67
19.1.	Fase de Construcción.....	67
19.2.	Fase de Operación.....	73
20.	Determinación y Calculo del Nivel de Complejidad Ambiental.....	74
21.	MATRICES DE IMPACTO AMBIENTAL	80
22.	RESUMEN DEL PROYECTO EJECUTIVO	81
23.	ANEXOS-PERMISOS – AUTORIZACIONES.....	82

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto " AIRES DEL NORTE." se realizó teniendo en cuenta el Proyecto en sus diferentes etapas y las características particulares de los medios Físico y Socio - Económico, tratadas detalladamente en los capítulos correspondientes. Estos últimos incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos y de suelos, hidrológicos, climáticos, de vegetación y urbanísticos entre otros .Para realizar el Estudio de Impacto Ambiental, fue imprescindible tener presente la descripción de las obras (etapa de construcción Y etapa de operación).

1.2 RESPONSABLE LEGAL Y RESPONSABLE PROFESIONAL

Responsable Legal

Responsable: INDEPENDIENTE DEPORTIVO SOCIAL CLUB

Domicilio legal y real: Avenida Olmos 160 – OLIVA

Teléfono: 03532-420243

CUIT : 30-54273339-6

Responsable Profesional

Ing. Civil Adriana Chialvo-

Consultor Ambiental N° 389

Domicilio Legal: Edificio "Lautaro II" Pringles 140-PB "B" – B° General Paz – Córdoba.

Domicilio Real: Chacabuco N° 250 – Oncativo - Córdoba

Tel. : 03572-466443 /15435207

Correo electrónico.....achialvo@arnet.com.ar

Firma: Aclaración:

D.N.I. N°:

1.3 Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental

En las distintas etapas que conforman el Informe del EIA del Proyecto se desarrollaron principalmente los siguientes temas:

*Análisis de la legislación vigente Descripción de los Medios Físico y Socio Económico.
Elaboración del diagnóstico ambiental.
Identificación de los problemas ambientales actuales (línea de base ambiental).
Descripción de las obras del proyecto
Identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la obra en la etapa de ejecución y funcionamiento. Descripción de las principales medidas de mitigación.
Conclusiones*

Para la evaluación de la legislación, se consideró la normativa a nivel nacional, provincial y municipal vinculada a los aspectos del medio ambiente que pudieran ser afectados por el proyecto.

La descripción y análisis de los distintos medios involucrados en el proyecto (Físico y Socio - Económico) se realizó sobre la base de la información bibliográfica y sectorial disponible, como así también con la interpretación de la cartografía y las imágenes satelitales disponibles, además de las diversas visitas al área bajo estudio.

Con respecto a la elaboración del diagnóstico, éste comprende la descripción de la situación base, el diagnóstico ambiental del área directamente afectada por las obras, como así también de aquellas que serán influenciadas por el Proyecto.

La identificación de los impactos ambientales se realizó evaluando los efectos de las obras sobre los siguientes aspectos:

- *vegetación (cobertura y hábitat).*
- *fauna (abundancia y diversidad),*
- *geología y geomorfología (erosión, sedimentación, estabilidad y suelos),*
- *el paisaje local y del entorno;*
- *atmósfera (calidad del aire y ruido),*
- *recursos hídricos (calidad, cantidad),*
- *aspectos socio - económicos*
- *aspectos urbanísticos*

Para analizar el impacto sobre los factores y subfactores del ambiente, se elaboraron matrices de impacto con el método de Conesa Fernández Vítora (1997) que contemplan las fases de construcción y de operación de la obra.

Luego de identificados los impactos que generará la construcción de la Obra y su funcionamiento, se evaluaron los mismos con el fin de determinar si dichos impactos son tolerables o no y verificar así sí se requieren cambios en el proyecto o la introducción de medidas de mitigación. Para determinar si dichos impactos son significativos, se consideraron aspectos tales como su intensidad, su persistencia y extensión.

1.4 Síntesis de actividades

La siguiente es una síntesis de los trabajos realizados para reunir la información necesaria para el estudio y las matrices de impacto.

1.4.1 Recopilación de la información

Se reunió la información existente sobre el área correspondiente. Este material fue recabado de distintos organismos involucrados (Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, Municipalidad de la ciudad de Oliva, Secretaría de Ambiente, Dirección de Catastro etc.), de información bibliográfica existente y de trabajos realizados por otros consultores. El material reunido consiste en:

- *Bibliografía y antecedentes*
- *Mapas y fotografías aéreas*
- *Trabajos realizados por los otros grupos de trabajo*
- *Legislación vigente*

1.4.2 Determinación del área de trabajo

El área de trabajo a estudiar corresponde en primer lugar al predio del proyecto de la urbanización y los terrenos aledaños a la misma, incluyendo sus accesos, y en segundo lugar los sectores urbanos y rurales que pueden ser afectados por la construcción y operación de la urbanización analizada.

1.4.3 Evaluación y análisis de la información recopilada

Se realizó una evaluación y análisis completo de la información recopilada, que permitió componer un cuadro general de la situación de base del área en estudio, tanto en los aspectos vinculados al medio físico y socio - económico, como en los diversos aspectos de las obras a ejecutarse

1.4.4 Evaluación de impacto ambiental y definición de medidas de mitigación

Se elaboraron matrices de impacto para analizar el impacto sobre los factores y subfactores del ambiente, donde se contemplaron las fases de construcción y de operación de la obra.

Luego de la identificación de los impactos ambientales más relevantes, se definieron las medidas de mitigación.

1.4.5 Síntesis de los trabajos ejecutados en el presente estudio

1. *Recopilación de la información existente*
2. *Recopilación de antecedentes legales*
3. *Identificación de factores del ambiente susceptibles de impacto*
4. *Descripción de los problemas ambientales actuales*
5. *Descripción de las obras a ejecutarse*
6. *Construcción de matrices*
7. *Análisis de las matrices*
8. *Elaboración de medidas de mitigación*

2. PROYECTO

2.1 Denominación

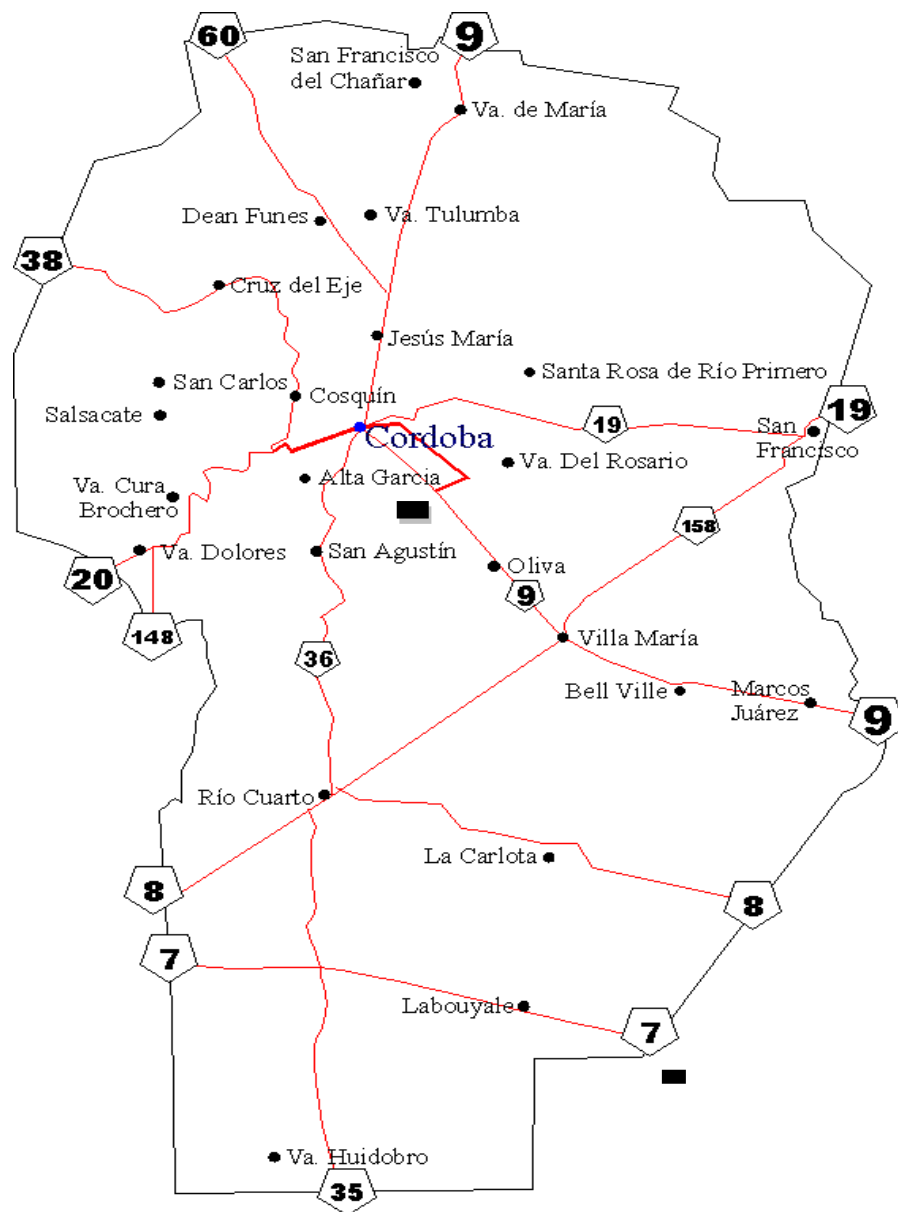
Loteo "AIRES DEL NORTE"

Loteo de tierras privadas para uso residencial, con servicios básicos de agua, Energía eléctrica, cloacas, alumbrado público, cordón cuneta con mejorado de calles (calzada de rodamiento de ripio) y recolección de residuos, ubicado en la zona Norte de la localidad de Oliva, Provincia de Córdoba, Departamento Tercero Arriba.

2.2 Localización

Oliva es la ciudad cabecera del departamento Tercero Arriba, pedanía los Zorros-provincia de Córdoba, Argentina; a la vera de la RN 9 "km 611". Se encuentra a 101 km de la capital provincial Córdoba. En las coordenadas georreferenciadas 32° 2' 0" S, 63° 34' 0" W sobre una altitud media de 266 m s. n. m.-Según el último censo poblacional del 2010 la ciudad cuenta con 11.809 habitantes.





2.3 Ubicación

El sitio de emplazamiento del proyecto se encuentra ubicado en la localidad de Oliva, en el sector Norte de la localidad denominado “Loteo “Aires del Norte”, en las inmediaciones de Estación Oliva del Ferrocarril NGBM, entre las calles Guemes, Juan José Pasos Y 21 de Agosto.

Ilustración 1 Ubicación del Proyecto Urbanístico.



Cuyas coordenadas geográficas del centro son.

Latitud Sur
32° 1' 54.29"S

Longitud Oeste
63°34' 0.55"O

El uso del suelo en el sector es de tipo Residencial predominante, complementario comercial y recreativo y condicionado a industrial según el ordenamiento urbanístico de la localidad de Oliva (ver anexos –ordenanza de localización), encontrándose conformado por un entorno mixto entre lo residencial y lo rural.

3 DESCRIPCIÓN GENERAL

El proyecto consiste en un loteo urbano para viviendas unifamiliares ubicado en la zona Norte de la localidad de Oliva, en un terreno que comprende una superficie de 10 Has según título y según Mensura, subdividido en 53 (cincuenta y tres) lotes y calles públicas., de las cuales se describe:

- *Total de manzanas 8 ha 4.011m²*
- *Espacio verde 0 ha 6.266m²*
- *Calles Públicas 0 ha 9.723m²*

Estos terrenos en estado de baldío cuentan con las obras de infraestructura básica: agua, tratamiento de efluentes, energía eléctrica y alumbrado público.

El terreno afectado al loteo está designado catastralmente como Depto.33 – Ped.05 – Pblo.13 – Circ.01 – Hoja 264-Parcela 5081 (ver anexo plano).

Matrícula N° 1.242.867, propiedad N° 33-05-2.562.283/5, cuyo titular registral es “Independiente Desportivo Social Club”. (se adjunta plano sellado por La Dirección de Catastro Municipal)

4 NUEVO EMPRENDIMIENTO

El emprendimiento actualmente se encuentra como terreno baldío sin construcciones.

5 OBJETIVOS Y BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS Y SOCIO-AMBIENTALES

Los beneficios socio-económicos que se destacan en el orden local se presentarían tanto, en la etapa de construcción, como en la etapa de funcionamiento del proyecto. El Proyecto está dirigido a conformar un espacio que se destinará a viviendas residenciales, lo que también permitirá ampliar la planta urbana de la localidad de Oliva. Así mismo, y como efecto indirecto, la urbanización influirá sobre la economía local. Esto será posible, no solo en su proceso de ejecución, con la consecuente necesidad de absorción de mano de obra temporaria, relacionada con la industria de la construcción, sino también en su etapa de consolidación al reafirmarse el conjunto urbanístico del sector.

En lo que respecta a los beneficios socio-ambientales, se destaca principalmente la prevención de daños en la salud de la población aledaña, como consecuencia de la eliminación de terrenos desatendidos, con malezas altas. Este estado actual del predio destinado a loteo, es un caldo de cultivo para la proliferación de insectos y alimañas, potencialmente perjudiciales para la salud humana. Una vez realizada la obra de infraestructura, por un lado, el municipio será responsable de mantener las calles, veredas y espacios públicos en condiciones, y por el otro, será también esta repartición, la encargada de obligar a los propietarios de lotes, a mantener los mismos en igual estado, obteniendo como resultado una zona con mayor mantenimiento y control.

6 ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

El área de influencia del proyecto será únicamente local.

7 POBLACIÓN AFECTADA

Conforme se cumplieren todas las medidas preventivas, correctoras y de mitigación previstas, no existen posibilidades de afectación a la población cercana al proyecto.

8 SUPERFICIE DEL TERRENO

El predio comprende una superficie total de 10 Hectáreas.

9 SUPERFICIES CUBIERTAS Y PROYECTADAS

El presente proyecto, a la fecha, no cuenta con superficie cubierta. En el sitio de emplazamiento la superficie proyectada depende de los proyectos de viviendas particulares.

10 INVERSIÓN TOTAL ESTIMADA

La inversión total estimada es de \$.1.755.000 (pesos un millón setecientos cincuenta y cinco mil) en infraestructura de servicios y otros.

11 ETAPAS DEL PROYECTO

11.1 Obras

El proyecto de infraestructura básica va a contar con las obras de tendido eléctrico, red de agua potable, tratamiento y descarga de líquidos cloacales, cordón cuneta, alumbrado público, arbolado público y recolección de residuos sólidos Urbanos, todas fueron determinadas de acuerdo a las normativas municipales y provinciales vigentes.

11.2 Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas

El consumo de energía eléctrica será el correspondiente a las viviendas unifamiliares y el alumbrado público.

El servicio de energía eléctrica será provisto por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y vivienda de Oliva LTDA.

11.3 Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapas

El tipo de combustible a usar será gas envasado, para uso doméstico. No está previsto usar otro combustible, sin embargo se prevé más adelante conectar a la red de gas natural de la ciudad de Oliva..

11.4 Agua, consumo y Otros Usos

El abastecimiento de agua para el consumo humano y otros usos domiciliarios será a través de la red de agua potable provisto por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y vivienda de Oliva Ltda.. .Se adjunta factibilidad- ver anexos.

11.5 Detalle exhaustivo de otros insumos

No corresponde.

11.6 Detalle de productos y subproductos

No corresponde.

11.7 Cantidad de personal a ocupar durante cada etapa

En la etapa de construcción de las obras de infraestructura, la cantidad de personas/día trabajando, será la que estime conveniente las empresas contratistas.

11.8 Vida útil

La vida útil del Proyecto podría extenderse en forma indefinida en el tiempo, determinada por la demanda que pueda existir en el mercado inmobiliario para los lotes ofertados.

11.9 Tecnología a Utilizar

Para la construcción de las obras de infraestructura (amojonamiento, apertura de calles, nivelación, zanjeo, cordón cuneta, obras de arte, forestación, tendido de redes, etc.), ésta será conforme a la que fijen las normas y/o reglamentos de los organismos ó entidades proveedoras de los servicios y de las indicaciones impartidas desde las áreas técnicas de la Municipalidad de Oliva.

11.10 Proyectos Asociados, Conexos o Complementarios

El proyecto de loteo lleva asociado los proyectos de obras privadas, públicas, servicios y comercios que se crean para satisfacer las necesidades de las familias que habitarán en el lugar.

11.11 Necesidades de Infraestructura y Equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto

- *Amojonamiento de lotes y demarcación de caminos.*
- *Apertura de calles, nivelación, mejoramiento de calzada, compactación.*
- *Tendido de red eléctrica.*
- *Alumbrado público.*
- *Tendido de red de distribución de agua potable y tratamiento de efluentes.*
- *Arbolado de calles y veredas.*
- *Espacio verde.*

11.12 Relación con Planes Estatales o privados

Presenta continuidad con el plano urbanístico residencial de la Municipalidad de Oliva.

12 RESIDUOS Y CONTAMINANTES

12.1 Residuos Sólidos Urbanos

Los únicos residuos que se producirán por el desarrollo del proyecto serán generados en la etapa de ejecución del mismo, y son exclusivamente residuos asimilables a los residuos sólidos urbanos, cuyo volumen, cantidad y calidad, estarán directamente relacionados a las 53 viviendas unifamiliares que se construyen, en las distintas etapas de crecimiento del proyecto. El manejo de los mismos se regirá por el sistema de recolección y gestión de residuos sólidos urbanos vigente de la Municipalidad de Oliva (Ver anexo).

12.2 Efluentes cloacales domiciliarios

Serán tratados a través de cámara séptica y pozos absorbentes, contando con la visación del proyecto ejecutivo por parte de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia (ver anexo).

13 PRINCIPALES ORGANISMOS Y EMPRESAS INVOLUCRADAS

- *Municipalidad de Oliva..*
- *Registro de la Propiedad.*
- *Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y vivienda de Oliva LTDA para la provisión de agua potable*
- *Secretaría de Recursos Hídricos.*
- *Secretaría de Ambiente*

14 NORMAS Y/O CRITERIOS NACIONALES Y/O EXTRANJEROS

MARCO LEGAL

14.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

14.1.1 Normativa general

CONSTITUCIÓN NACIONAL, arts. 41, 43 y 124

En virtud de la reforma del año 1994, se incorporó a la Carta Magna el capítulo de los Nuevos derechos y garantías", que comprende los arts. 36 a 43.

El art. 41 consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo de actividades productivas, impone el deber de preservarlo y la obligación prioritaria de recomponerlo cuando sea dañado. Impone a las autoridades nacionales y locales el deber de proveer a la protección de aquel derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y la información y educación ambientales. A tal fin, otorga competencia a la Nación en el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, debiendo respetar las jurisdicciones locales, en tanto que las provincias deben emitir los instrumentos legales necesarios para complementar aquéllas a nivel local.

De conformidad con el art. 124, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El art. 43 otorga legitimación al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones ambientalistas registradas conforme a la ley, para reclamar mediante acción (expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos que protegen el ambiente.

CODIGO CIVIL y LEY N° 13.512 (Ley de propiedad horizontal)

Enuncian limitaciones al dominio, es decir hasta dónde la actividad de las empresas puede desarrollarse sin que se supriman o afecten derechos de terceros.

El art 1071 del C C. introduce la teoría del abuso del derecho. Los arts. 2339, 2340/1/2/4/7/8/9 y 2350 se refieren al dominio de los bienes (entre ellos, los ambientales); los arts. 2621 y 2625 regulan las relaciones entre vecinos; los arts. 2513 y 2514 contienen normas que responden al respeto que deviene del uso regular de la propiedad; los arts 2631 a 2653 contienen disposiciones vinculadas al derecho de aguas. El art. 1113 prevé el régimen de responsabilidad objetiva.

LEY N° 19.587 y modif., arts. 6, 7, 9, correlativos y concordantes

Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

DECRETO N° 351/79, Modif.. Por dec. N° 1338/96, Anexo III: Reglamenta Ley 19.587 RES. M.T.S.S. N° 483/89: Aclara decreto 351/79.

RES. M.T.S.S. N° 444/91: Modifica art. 61 del Anexo III del decreto 351/79.

DISP. D.N.H. y S.T. N° 41/89, ANEXO I:

Reglamenta inc. 8 art 39 (anexo I) del Decreto 351/79: Libro de Evaluación de Contaminantes Ambientales.

14.1.2 Leyes de presupuestos mínimos

14.1.3 LEY N° 25.675:

Promulgada el 27 de noviembre de 2002, la Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. De conformidad con el art. 7 de esta ley, será aplicada por los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas, excepto en los casos de degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, en los que la competencia será federal. Enuncia objetivos y principios de política ambiental (arts. 1 a 5), contiene normas referidas a instrumentos de política y gestión, ordenamiento ambiental, evaluación de impacto ambiental, educación e información, participación ciudadana, ratificación de acuerdos federales, autogestión, responsabilidad por daño ambiental y fondo de compensación ambiental.

LEY N° 25.612:

Sancionada el 3 de julio de 2002. parcialmente promulgada por Decreto N° 1343/02 el día 25 y publicada el 29 del mismo mes y año, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Contiene normas referidas a niveles de riesgo, generadores, tecnologías, registros, manifiesto, transportistas plantas de tratamiento y disposición final, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa jurisdicción, autoridad de aplicación y disposiciones complementarias.

LEY N° 25.688:

Sancionada el 28 de noviembre de 2002 y promulgada el 30 de diciembre del mismo año establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

LEY N° 25.831:

Sancionada el 26 de noviembre de 2003 y promulgada de hecho el 6 de enero de 2004. establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Define información ambiental, y contiene normas que regulan el acceso a dicha información, sujetos obligados, procedimiento, plazos, denegación de la información e infracciones a la ley

14.1.3 Impacto Ambiental

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675:

*Los arts. 11 a 13 prevén la obligación de realizar un procedimiento de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** previo a la ejecución de toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa.*

14.1.4 Protección del Patrimonio cultural, arqueológico y paisajístico

LEY N° 25.197

Sancionada el 10 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.N. el 15 de diciembre de 1999, tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio, mediante el REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES. Considera 'bienes culturales histórico-artísticos' a todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico. Designa Autoridad de Aplicación a la Secretaria de Cultura de la Nación.

LEY N° 25.568

Sancionada el 10 de abril de 2002 y promulgada de hecho el 3 de mayo de 2002, aprueba la "CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS" -Convención de San Salvador-adoptado en Washington el 16 de junio de 1976. Esta Convención tiene por objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales, los que incluyen diversas categorías, entre ellas, los monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas.

LEY N° 25.743

Sancionada el 4 de junio de 2003 y promulgada el 25 del mismo mes y año, tiene por objeto la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo. Contiene normas relativas a la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación; dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos; Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos; concesiones, limitaciones a la propiedad particular; traslado de objetos; protección especial de los materiales tipo paleontológico, etc. Prevé que el Estado Nacional podrá ejercer el Poder de Policía en forma concurrente con las provincias a solicitud de estas

14.1.5 De Protección de los Recursos Naturales

14.1.5.1 Aire

LEY N° 24.449, arts. 33 y 48 incs. b) y w)

El art. 33 establece que los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas que establezca la reglamentación. El art 48 inc. p) prohíbe transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava u otra carga a granel polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Asimismo, obliga a lavar, en el lugar de descarga y en cada ocasión, las unidades de transporte de animales o sustancias nauseabundas, salvo excepciones reglamentarias para la zona rural. El inc. w) del mismo artículo prohíbe circular en la vía pública con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

DECRETO N° 779/95, Anexo 1, N y Ñ

Reglamenta Ley N° 24.449. El art. 33 del Anexo 1 establece que los vehículos automotores deben ajustarse, respecto a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, a las resoluciones de la S.R.N. y A.H. y a los límites previstos en este artículo, aplicables a los vehículos livianos y pesados con motor de ciclo Otto o Diesel

El Anexo N establece el procedimiento de ensayo, el método para la toma de muestras y el análisis de los gases emitidos por el tubo de escape de los vehículos livianos a nafta, sobre condiciones simuladas de uso normal promedio en tránsito urbano.

El Anexo Ñ establece un método para la evaluación de las emisiones de partículas visibles (humos) emitidas por motores diesel de uso vehicular

Disp. D.N.G.A. N° 02/03

Crea en el ámbito de la Dirección Nacional de Gestión Ambiental la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES, cuya misión será el desarrollo de las tareas que surgen de las facultades otorgadas por el art. 33 del Decreto N° 770/05 a la G.R.N. y A.H. (actualmente, S.A. y D.S.), como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores.

DECRETO N° 831/93

Reglamentario de la Ley N° 24.051 de Residuos peligrosos, establece niveles guía de calidad del aire. Estándares de emisiones gaseosas

DECRETO N° 875/94, arts. 26, 31, modif. por Decreto 779/95

Contiene Límites de Emisión relativos a las fuentes móviles.

RES. S.T. N° 608/93

Establece límites de admisibilidad para la emisión de partículas contaminantes provenientes de transportes de pasajeros y carga de jurisdicción nacional equipados con motores diesel. Aprueba métodos y procedimientos técnicos de medición, contenidos en su., Anexo II

RES. CONJUNTAS S.T. y S.I. N° 96/94 Y N° 58/94, Anexos I, II y III

Valores límites de emisión de humo, gases contaminantes y material particulado (vehículos diesel).

14.1.5.2 Suelo

CODIGO CIVIL, arts. 2326, 2611/2660

Contiene normas generales referidas a restricciones al dominio privado, impuestas en interés de los propietarios vecinos, con el objeto de determinar los límites dentro los cuales puede ejercerse normalmente el derecho de propiedad, y conciliar los intereses opuestos. Es de particular importancia el art. 2326, segundo párrafo, que prohíbe dividir las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento, facultándose a las autoridades locales a reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica. En este marco, Córdoba dictó la ley 5485 de "unidad económica agraria".

LEY N° 24.449, arts. 1, 24, 25 inc. d), 28, 33, 48 incs. p) y w), 75, 77 inc. c), 84, correlativos y concordantes

Sancionada el 23 de diciembre de 1994, y publicada en el B.O.N. el 10 de febrero de 1995, la Ley de Tránsito modifica el Código Procesal Penal de la Nación y el Decreto N° 692/92, derogando las leyes N° 13.893 y 14.224.

Regula el uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, dentro de la jurisdicción federal.

Contiene normas referidas a la planificación urbana, facultando a las autoridades locales a adoptar medidas tales como fijar vías o carriles selectivos para vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación.

DECRETO N° 779/95

Aprueba la reglamentación de la Ley N° 22.449. Contiene una serie de Anexos. 4.1.5.3 Agua

CONSTITUCION NACIONAL, arts. 26, 124, 75 inc. 13 y 22

Estas normas deslindan competencias entre la Nación y las provincias respecto al dominio y la regulación del agua.

CODIGO CIVIL, arts. 2311, 2314, 2319, 2340, 2350, 2572, 2586, 2635/6/7, 2645, correlativos y concordantes

Describen al agua como cosa fungible que es inmueble, pero puede adquirir la calidad de mueble, y distinguen entre las aguas de dominio público y las de dominio privado. También regulan: la línea de ribera y el camino de sirga, las servidumbres de acueducto, de recibir y sacar aguas, normas que tratan sobre la acción del agua sobre el suelo (aluvión, avulsión), y la aplicación de normas de derecho administrativo para la construcción de represas para el agua.

LEY N° 25.688 (RÉGIMEN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE AGUAS)

Sancionada el 28 de noviembre de 2002 y promulgada el 30 de diciembre del mismo año, establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Dispone que las cuencas hídricas superficiales, como unidades ambientales de gestión del recurso, se consideren indivisibles. Establece normas relativas a la utilización de las aguas. Crea los comités de cuencas hídricas.

14.1.5.4 Residuos

LEY N° 25.612

Sancionada el 3 de julio de 2002, parcialmente promulgada por Decreto N° 1343/02 el día 25 y publicada en el B.O.N. el 29 del mismo mes y año, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Comprende las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población. Excluye de su régimen a los residuos biopatógenos, domiciliarios, radiactivos y derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves, que están sujetos a normativa específica. Contiene normas referidas a niveles de riesgo, generadores, tecnologías, registros, manifiesto, transportistas, plantas de tratamiento y disposición final, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, jurisdicción, autoridad de aplicación y disposiciones complementarias

LEY N° 24.051

Reglamenta generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos. En su art. 16, prescribe la obligación de pago de una tasa para los generadores de residuos peligrosos comprendidos en su régimen, la que se abona por anualidades.

DECRETO N° 831/93: Reglamentación de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos. **RES. S.R.N. y**

A.H. N° 242/93: Remisión a apartado II 4 b **RES. S.R.N. y A.H. N° 184/95**

Sancionada el 16 de junio de 1995, dispone que las personas físicas o jurídicas que gestionen u organicen operaciones de exportación de desechos peligrosos serán consideradas 'operadores exportadores de residuos peligrosos' y deben inscribirse en el registro en los términos de la ley 24.051 y sus normas complementarias

RES. S.R.N. y D.S. N° 619/98

Normas a las que se deberán ajustarse los generadores y/u operadores de residuos peligrosos, que empleen productos de origen microbiano para el tratamiento de efluentes.

RES. S.R.N. y D.S. N° 185/99: Establece requisitos para la obtención de un Certificado Ambiental Anual por operadores con equipos transportables para el tratamiento "in situ" de los residuos peligrosos

RES. M.D.S. y M. A. N° 1221/2000: Publicada con fecha 4 de setiembre de 2000, contiene dos artículos aclaratorios de la ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93. definiendo los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos"

RES. CONJUNTA M.S. N° 437/01 y M.T.E. y F.R.H. y 209/01

Publicadas con fecha 4 de mayo de 2001, y vigentes a partir de los treinta días posteriores de conformidad con el art 6°. prohíben en todo el territorio del país la producción, importación y comercialización de Bifenilos Policlorados y productos y/o equipos que los contengan, atendiendo a su biopersistencia y toxicidad para los seres humanos y ecosistemas. Los que se encuentren en uso a la fecha de entrada en vigencia de la resolución, deberán ser reemplazados gradualmente mientras dure su vida útil, no excediendo de un plazo máximo comprometido hasta el año 2010, y serán tratados como residuos peligrosos, quedando comprendidos en los considerandos de la Ley 24.051 y demás normas concordantes en los ámbitos provincial y municipal.

RES. S.D.S y P.A. N° 599/01

Establece, en orden a la mejor interpretación de la ley N° 24.051 y su reglamentación, que la tasa creada en el art. 16 de aquella posee el carácter de tasa ambiental, careciendo de naturaleza jurídica tributaria, hallándose obligados a su pago todos los generadores sujetos al régimen de la Ley, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

RES. S.R.N. y D.S. N° 11/02

Publicada en el B.O.N. de fecha 1° de febrero de 2002, aprueba el nuevo Formulario de Manifiesto que como Anexo I forma parte de la Resolución, estableciendo la obligatoriedad de su uso a partir de la fecha de publicación.

14.2 LEGISLACIÓN PROVINCIAL

14.2.1 Normativa general

CONSTITUCIÓN DE CÓRDOBA, arts. 11, 38 inc. 8, 53, 59, 66, 68, 104 inc. 21, y 186 inc.7.: La Constitución de Córdoba ha dado suma importancia al cuidado del ambiente, dedicándole en numerosas partes especial atención. Está contemplado en las "Declaraciones de fe política" y considerado dentro de los "derechos sociales" y "deberes". En el capítulo titulado "Políticas especiales del Estado", los arts. 66 -"Medio ambiente y calidad de vida"- y 68 -"Recursos naturales"-, garantizan la protección del agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna por parte del Estado Provincial, a quien corresponde la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, ordenando su uso y explotación, y el resguardo del equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

LEY N° 7343, modif. por LEYES 8300, 9117 y 9035: El objeto de esta ley, descrito en el artículo 1°, es la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Enuncia lo que considera de interés provincial y cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Por ser las empresas susceptibles o capaces de degradar el medio ambiente, deben tomar todos los recaudos necesarios a los fines de evitar la degradación del medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 59 de la Ley 7343 y el art. 40 inc. 13 de la Ley 9156, actúa como Autoridad de Aplicación de la primera la AGENCIA CORDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO.

14.2.2 Impacto Ambiental

LEY N° 7343, arts. 49/52, y DECRETO N° 2131-D/00: El capítulo IX ("Del Impacto Ambiental") de la Ley 7343 prevé la obligación de quienes desarrollen obras o acciones susceptibles de degradar el ambiente de presentar un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Dicho capítulo ha sido reglamentado mediante Decreto N° 2131/00, el cual reformula anterior Decreto N° 3290/90, estableciendo la obligación de las personas públicas o privadas responsables de proyectos incluidos en el Decreto, de contar en forma previa a la implementación, ejecución y/o acción, con la correspondiente autorización del organismo de aplicación, que acredite la concordancia de los mismos con los principios de la Ley N° 7343 y sus modificatorias; la autorización deberá ser tramitada ante la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y/o el Municipio con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto. Incluye tres anexos: el Anexo I detalla una lista de proyectos sujetos obligatoriamente a presentación de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL; el Anexo II, enumera proyectos obligatoriamente sujetos a presentación de Aviso de Proyecto y condicionalmente sujetos a presentación de Es.I.A., el Anexo III, referido al Aviso de Proyecto, contiene una guía para la confección del Resumen de la Obra y/o acción propuesta.

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS), modif. por LEYES N° 8853 y N° 8928: El art. 193 bis, agregado por Ley N° 8928, prevé ciertas restricciones adicionales para el otorgamiento de permisos de uso en el área denominada de planicies de inundación o zonas inundables y zonas de riesgo hídrico (conforme lo define el art. 194) respecto a la explotación de áridos. Entre tales restricciones se contempla la obligación de presentar un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL obligatorio conforme a la Ley N° 7343 y sus decretos reglamentarios, y el Título XIII del Código de Minería de la Nación.

LEY N° 8906: Organiza el Sistema de Defensa Civil, que comprende el conjunto de previsiones y medidas de carácter general tendientes a prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de los eventos adversos resultantes de la acción de agentes naturales o antrópicos susceptibles de ocasionar un grave daño a la población, a los bienes públicos, privados y al medio ambiente, así como aquéllas que contribuyen a restablecer la normalidad en la zona afectada. Designa Autoridad de Aplicación a la JUNTA PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL, presidida por el Gobernador de la Provincia, con la participación de los Ministros de Gobierno, de la Solidaridad, de Salud y el titular de la Agencia Córdoba Ambiente S.E.

14.2.3 De Protección de los Recursos Culturales y Arqueológicos

CONSTITUCIÓN DE CÓRDOBA, art. 68: Esta norma prescribe que corresponde al Estado Provincial, defender los recursos naturales renovables y no renovables, en base a su aprovechamiento racional e integral, que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente.

LEY N° 7343. art. 3 inc. c): De conformidad con el art. 3 inc. c) de la Lev 7343 la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende: la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen especial de gestión.

LEY N° 5543: Ley de Protección de los bienes culturales de la Provincia. Faculta a la Dirección General de Historia, Letras y Ciencias, para proponer la declaración de "Monumento Histórico" o "Lugar Histórico" o "De Interés Provincial" a inmuebles, construcciones, ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, objetos o lugares que posean especiales antecedentes o características históricas, científicas o artísticas - **DECRETO N° 484/83:** Reglamenta Ley N° 5543, designando Autoridad de Aplicación a la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL.

14.2.4 De Protección de los Recursos Naturales

14.2.4.1 Atmósfera

LEY N° 7343 y modif. arts. 28/31 y 48: Las normas citadas establecen que la Autoridad de Aplicación deberá elaborar las normas de calidad de las distintas masas de aire, las normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera, y regulará la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos, compuestos y/o sustancias peligrosas que pudieren degradar las masas atmosféricas. Asimismo, encomienda a los distintos organismos gubernamentales competentes en la materia a establecer mecanismos de control, sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental a fin de conocer el estado de las masas de aire y mantener sus criterios de calidad. El artículo 48 prohíbe la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera cuando superen los valores máximos de emisión o alteren las normas de calidad

LEY N° 8167: Tiene por objeto preservar y propender al estado normal del aire en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. Detalla los contaminantes y sus valores máximos según la actividad realizada; se refiere además a las fuentes móviles de contaminación, prohibiendo la circulación de vehículos automotores, utilitarios y de pasajeros aún matriculados, registrados o patentados en otras jurisdicciones, cuando la emisión de humo medio supere los valores máximos admitidos.

LEY N° 8560, arts. 31 inc. o), 51 inc. o), correlativos y concordantes: El art. 31 prevé una serie de requisitos para la circulación de vehículos automotores; el inc. o) obliga a que estén diseñados, contruidos o equipados de modo que dificulte o retarde la emanación de compuestos tóxicos El art 51 inc. o), de modo semejante a la Ley Nacional 24.449, prohíbe transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava u otra carga a granel polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Asimismo, obliga a lavar, en el lugar de descarga y en cada ocasión, las unidades de transporte de animales o sustancias nauseabundas.

14.2.4.2 Suelo

LEY N° 7343 y modif., arts. 18/27: Estas normas establecen criterios para el ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra y para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales. También se prevén facultades de la Autoridad de aplicación para efectuar clasificación de suelos, elaborar normas de calidad y niveles de emisión, y adoptar las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de los suelos.

LEY N° 8066, modif. por LEY N° 8311, 8626 y 8742: Establece diferentes regímenes para el uso y aprovechamiento de los bosques existentes o a crearse en territorio provincial: uno común, que comprende cualquier bosque clasificado y obliga a la explotación racional y al requerimiento de autorización para iniciar trabajos de aprovechamiento o uso múltiple con fines comerciales o industriales, para lo cual el solicitante deberá presentar un plan de trabajos ante la autoridad de control; y un régimen especial: comprende los bosques protectores, permanentes y experimentales, respecto de los cuales se prohíbe la tala total o parcial, a menos que se fundamente en su necesidad conforme la reglamentación; los bosques nativos (no protectores ni permanentes) podrán ser desmontados bajo ciertas condiciones que esta ley especifica.-

LEY N° 8560: Regula el uso de la vía pública, la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. El art. 25 legisla sobre planificación urbana y el 26 establece restricciones al dominio.

LEY N° 8751 (modif. por leyes 9147 y 9156): Establece las acciones, normas y procedimientos para el manejo del fuego -prevención y lucha contra incendios- en áreas rurales y forestales en el ámbito del territorio de la Provincia. Se prohíbe el uso del fuego en el ámbito rural o forestal salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización de la autoridad de aplicación, la que deberá solicitarse en forma previa.

LEY N° 9147: Promulgada parcialmente por Decreto N° 015 de fecha 9 de febrero de 2004. y publicada en el B.O del día 12 de febrero de 2004. modifica la Ley N° 8751. Prevé un período de vigencia de cuatro años sucesivos a partir de la fecha de promulgación.

LEY N° 6628, modif. por Ley N° 6748: Contiene normas relativas a la adhesión de la Provincia de Córdoba al régimen de la ley nacional 22.428 sobre fomento a la conservación de suelos. La ley 6748 deroga art. 4 de la ley N° 6628, referido a los aspectos procesales de la aplicación de la ley 22.428.

LEY N° 8863: Crea los CONSORCIOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS dentro del territorio de la Provincia. Remisión a apartado I.8.

LEY N° 8936: Declara de orden público en el territorio de la provincia la conservación de los suelos y la prevención del proceso de degradación. El art. 40 inc. 13 prevé que la AGENCIA CORDOBA AMBIENTE SE. es Autoridad de Aplicación, conforme a la ley 8936. la cual dispone que tanto el organismo citado como la SECRETARÍA DE AGRICULTURA y GANADERÍA de la Provincia constituyen Autoridad de Aplicación de la misma. Deroga arts. 2, 36 al 42 y 50 del Decreto 2111 -C/56.

14.2.4.3 Agua

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS), modif. por LEYES N° 8853 y N° 8928: es un conjunto sistemáticamente ordenado de disposiciones referidas al uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos que contiene principios generales que armónicamente permitan solucionar las múltiples situaciones que pueden plantearse, dando pautas generales al Estado para su accionar y seguridad y justicia a los administrados y a los que en razón del uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos vean restringido el ejercicio de SU derecho de dominio. Autoridad de Aplicación. DIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO.

LEY N° 8853: Publicada en el B.O.P. con fecha 03 de julio del año 2000, sustituye el art. 124 de la Ley 5589, referido a los usos energéticos del agua, disponiendo que, cuando la potencia a generar exceda de 3000 HP. las concesiones serán otorgadas por ley.

LEY N° 8928: Publicada en el B.O.P. con fecha 15 de junio de 2001, modifica la Ley N° 5589 en sus arts. 10 (política de regulación) 11 (caso de emergencia), 19 (registros a llevar por la autoridad de aplicación). 53 (delegación de facultades), 54 (requisitos de las resoluciones que otorgan permisos), 56 (aplicación de disposiciones de la concesión), 91 (falta de objeto concesible). 130 (álveos, playas, obras hidráulicas, márgenes, planicies, inundación o inundables, zonas de riesgo hídrico), 193 (Información previa), 194 (zonas inundables, planicies de inundación, riesgo hídrico), 195 (penalidades), 275 (multas) y 276 (sanciones conminatorias), y agrega arts. 193 bis, ter, quater, quinqués y sextus. El art. 193 bis se refiere a las restricciones adicionales para el otorgamiento de permisos de usa en el área denominada de planicies de inundación o zonas inundables y zonas de riesgo^ hídrico (conforme lo define el art. 194) respecto a la explotación de áridos. Dichas restricciones consisten en: una evaluación técnica realizada por la autoridad

de aplicación, que permita determinar volúmenes extractivos no degradantes, la demarcación de líneas de ribera, planicies de inundación y zonas de riesgo hídrico; la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental obligatorio conforme a la Ley N° 7343 y sus decretos reglamentarios, y el Título XIII del Código de Minería de la Nación; y la autorización del Municipio que contenga en su radio dichas áreas. El art. 193 ter detalla la modalidad del otorgamiento del permiso para la extracción de áridos en las zonas mencionadas. El art. 193 quinqués prevé facultades de la autoridad de aplicación y el 193 sextus, la legitimación para denunciar explotaciones clandestinas.

LEY N° 7343 y modif., arts. 9/17: Estas normas establecen criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los recursos hídricos provinciales. También se prevén facultades de la Autoridad de aplicación para efectuar clasificación de las aguas, elaborar normas de calidad para cada masa de agua y niveles máximos de emisión permitidos, y adoptar las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de las aguas.

DECRETO N° 2389/69: Aprueba reglamentación para la extracción de áridos y sus derivados del lecho de ríos, arroyos y lagos de jurisdicción provincial. Autoridad de aplicación: Dirección de Agua y Saneamiento.

RES. D.A.S. N° 286/94: Dispone que la Dirección de Agua y Saneamiento constituye autoridad de aplicación en materia de explotación de áridos.

RES. D.A.S. N° 29/97: Publicada en el Boletín Oficial del día 3 de abril de 1997, declara en reserva el recurso hídrico superficial y subterráneo de la Provincia de Córdoba, vedando su utilización para riego agrícola, exceptuándose aquellos derechos ya otorgados, y las tomas en sistemas regulados y directas sobre los ríos Suquía, Xanaes, Ctalamochita, Chocancharava y aquellos a los que libere su uso la Autoridad de Aplicación (Dirección de Agua y Saneamiento).

LEY N° 5589 (CÓDIGO DE AGUAS): Remisión a apartado anterior.

LEY N° 7343 y modif., art. 46: Prohíbe el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua cuando superen los valores máximos permitidos y/o alteren las normas de calidad fijadas para cada masa hídrica

LEY N° 8560: Código de tránsito. Prohíbe arrojar aguas servidas a la vía pública. Remisión a comentario de apartado I.3.a.

DECRETO N° 529/94: Aprueba el Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia -contenido en su Anexo-, siendo su objetivo establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios de Agua Potable y de Desagües Cloacales. Autoridad de aplicación: Dirección de Agua y Saneamiento.

14.2.4.4 Flora y Fauna

LEY N° 7343 y modif., art. 39: Establece la obligación de los responsables de todo tipo de acción, obra o actividad que pudiera transformar el paisaje, de presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas preventivas a adoptar

LEY N° 9156 art. 40, inc. 13): Designa a la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO como Autoridad de Aplicación de toda la normativa referida a fauna, flora, caza y pesca vigente en la Provincia de Córdoba.

Flora

LEY N° 7343 y modif., arts. 32/35: Prohíben desarrollar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar los individuos y las poblaciones de la flora (excepto las especies declaradas 'plagas', las destinadas al consumo humano y las que representen algún peligro para la comunidad). Prohíben toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes nacionales, provinciales y municipales mediante instrumentos legales vigentes.

LEY N° 8066 y modif.: La Provincia de Córdoba, mediante ley 4327, adhirió a la ley nacional 13.273, por lo que ésta es de aplicación en el territorio provincial. Posteriormente, y sin que mediara derogación de la misma, se sanciona el decreto-ley provincial 2111-C/56 de régimen forestal para la Provincia de Córdoba. En el año 1991, la Ley N° 8066 deroga los arts. 1, 3 al 30, 35, 43 al 49, 51 al 65 del Decreto-Ley N° 2111-C/56, manteniendo vigencia sólo las normas referentes a exención impositiva. La ley 8066 regula la actividad forestal de la Provincia, quedando sometidos a su régimen todos los bosques existentes en ella o a crearse, sean naturales o implantados, privados o fiscales. Declara de interés público la conservación, estudio, enriquecimiento, mejoramiento y ampliación de los mismos, así como al desarrollo de la industria forestal en todo el territorio provincial. Define conceptos básicos y realiza una clasificación de bosques en protectores, permanentes, experimentales, especiales y de producción. Establece obligaciones tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales. La Ley N° 8626 modifica los arts. 62 a 65.

DECRETO N° 891/03: En su art. 4. clasifica a los individuos aislados o masas arbóreas existentes en los Corredores Biogeográficos del Chaco Árido y del Caldén como "bosques protectores", en el marco de lo establecido en la Ley N° 8066 y mod.

Fauna

LEY N° 7343 y modif., arts. 36/39: Prohíbe desarrollar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar los individuos y las poblaciones de la fauna. Prohíben toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes nacionales, provinciales y municipales, mediante instrumentos legales vigentes. Por el art. 36 se establece que, en todo lo referente a fauna, será de estricta aplicación la Ley Nacional 22.421.

DECRETO-LEY N° 4046-C/58: Regula la caza deportiva, comercial, de lucha o defensa contra plagas y la protección de la fauna silvestre, como así también el tránsito y comercio de productos en el territorio de la Provincia. Contiene disposiciones generales, requisitos para ejercer el derecho de caza, prohibiciones, régimen de infracciones y penalidades. Es reglamentada mediante resoluciones que anualmente dicta la autoridad de aplicación, relativas a caza deportiva de especies de la fauna silvestre y caza comercial de iguana.-

DECRETO N° 3688/82: Aprueba la Resolución N° 0062/82 de la Dirección de Náutica Baza y Pesca, mediante la cual se prohíbe la caza y comercialización de aves autóctonas en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Debe compatibilizarse con las resoluciones de caza que anualmente dicta la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E., en su carácter de autoridad de aplicación de la normativa vigente en la materia.

LEY N° 4412, modif. por DECRETO-LEY N° 120-C/62 Y LEY N° 8579: Regula todas las actividades de pesca y otras que, de alguna manera, tengan atinencia a la fauna acuática en las aguas de la Provincia. Establece un régimen diferencial según se trate de pesca comercial, deportiva o científica, requiriéndose el otorgamiento de licencias para la explotación. La Ley N° 8579 sustituye el art. 7 de la ley de pesca, referido a la explotación comercial en aguas estatales, enumerando a las personas facultadas a efectuarla, y las excepciones. Este decreto es reglamentado mediante resoluciones que anualmente dicta la autoridad de aplicación, relativas a pesca deportiva y comercial.

DECRETO N° 2432/90: Reglamenta la actividad de cría en cautiverio de especies de la fauna silvestre en el territorio de la Provincia.

14.2.5 Manejo de Residuos

LEY N° 7343 y modif., arts. 25, 47, 52 inc. i) y Decreto N° 2131/00: El art 25 otorga a la Autoridad de aplicación específicamente la potestad de regular la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales, y el art. 47 prohíbe el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los solados públicos cuando superen los valores máximos permitidos y/o alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. El art. 52 inc. i) dispone que se considera actividad degradante o susceptible de degradar el ambiente la que propende a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas. El Decreto N° 2131/00, en su Anexo I, apartado 16,

prevé que es obligatoria la presentación de Estudios de Impacto Ambiental para las nuevas instalaciones de tratamiento y destino final de residuos domiciliarios o asimilables.

LEY N° 9088: Ley de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Residuos Asimilables a los RSU. Aplicable a la generación, transporte, tratamiento, eliminación y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, derivados de la poda, escombros, desperdicios de origen animal, enseres domésticos y vehículos en desuso y todo otro residuo de características similares producidos en las actividades urbanas, con excepción de los patógenos, radiactivos, peligrosos u otros que por sus características deban ser sometidos a tratamientos especiales antes de su eliminación (art.1). Establece condiciones mínimas de cumplimiento obligatorio para el tratamiento y disposición final de los RSU o Residuos Asimilables a los RSU, a través de vertederos controlados. Dispone el otorgamiento de beneficios fiscales para los entes públicos, privados o mixtos que tengan a su cargo las actividades anteriormente descritas. Crea el "Fondo de Gestión de Residuos Urbanos de Córdoba", destinado a la educación ciudadana, participación comunitaria en la gestión de RSU y a la investigación sobre la aplicación de medidas preventivas y de protección ambiental en la materia. Otorga a los municipios y comunas un plazo de un año desde la publicación para realizar las adecuaciones necesarias en sus actuales sistemas de gestión de RSU y Residuos Asimilables a los RSU. Es autoridad de aplicación de la ley la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SE.

LEY N° 7343 y modif., arts. 52 inc. k), 61, 64: El art. 52 inc. k) considera actividad degradante o susceptible de degradar el ambiente la utilización o ensayo de armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos. El art. 61 exige a quien transporte sustancias peligrosas acreditar el cumplimiento de las normas establecidas por las disposiciones de la Dirección de Transporte de la Provincia y la legislación sobre Higiene y seguridad en el Trabajo. El art. 64 obliga a los establecimientos comerciales e industriales que produzcan o manipulen sustancias peligrosas especificadas en el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a comunicar al Poder Ejecutivo Provincial la denominación técnica de la sustancia y el nombre del producto comercial que lo contiene

LEY N° 8560, art. 59 inc. h): Regula el uso de la vía pública. Es de especial atención el Capítulo III sobre "Reglas para vehículos de transporte", que en su artículo 59, inc h), contempla el caso de transporte de sustancias peligrosas, debiéndose ajustar a lo establecido por la Ley 24.051.

LEY N° 8973: Promulgada por Decreto N° 582/02. dispone la adhesión de la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 24.051 y sus Anexos, estableciendo que es Autoridad de Aplicación de la misma la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E, la que a tal fin tendrá las atribuciones previstas en el art. 60 de la Ley 24.051, tales como la de entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de industrias generadoras de los mismos; realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos, dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos

Dispone que la Autoridad de Aplicación deba llevar Registros de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que operen en la Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 2149/04: Publicado en el B.O.P. con fecha 19 de febrero de 2004, aprueba la reglamentación de la Ley N° 8973, creando la "Unidad de Coordinación de Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos" Especifica requisitos que deberán constar en el Certificado Ambiental al que alude el art. 7° de la Ley N° 24.051, así como en la Declaración Jurada para presentar la solicitud de inscripción en el Registro y en el Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos

14.2.6 Organismos e Instituciones de la Provincia de Córdoba

LEY N° 7343, modif. por LEY N° 8789: El art. 54 de la Ley N° 7343, modificado por la Ley N° 8789, crea y prevé la integración del CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE, y el art. 56, sus funciones.

DECRETO N° 458/00: publicado con fecha 12 de abril de 2000. reglamenta los arts. 54, 56 y 57 de la Ley N° 7343.

LEY N° 9117: Publicada en el B.O.P. del 7 de agosto de 2003, establece la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial (Ministerios, Secretarías, Fiscalía de Estado y Agencias).

LEY N° 9156: *Deroga artículos 1 al 33 y 40 al 61 de la Ley 9117. Crea la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO, a la que reconoce competencia en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la coordinación y ejecución de las acciones tendientes a la protección del ambiente con miras a lograr el desarrollo sustentable. correspondiéndole, entre otras funciones, promover la conservación y protección del ambiente y analizar la evolución de los recursos naturales, estableciendo los umbrales de aprovechamiento de los mismos, conforme lo estipulado por los arts. 41 y 124 de la CN. y el art. 66 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y Ley 7343, y específicamente, ejercer el poder de policía en todo el territorio de la Provincia, conforme a las atribuciones, derechos y competencias delegadas por la legislación, siendo Autoridad de Aplicación conforme a las Leyes N° 7343 y sus modificatorias, N° 8751, N° 6964, N° 8066 y sus modificatorias, N° 8855, N° 8936, 1^ 8958, N° 8973, N° 9088, o de las que las reemplacen o sustituyan en el futuro y de toda normativa referida a la fauna, flora, caza y pesca vigente en el ámbito de la Provincia de Córdoba*

El Anexo I de la Ley aprueba el Estatuto de la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE SOCIEDAD DEL ESTADO.

DECRETO N° 749/01: *Publicada en el B.O.P. con fecha 4 de mayo de 2001, crea en el ámbito de la Provincia de Córdoba el REGISTRO AMBIENTAL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS que desarrollen actividades vinculadas al ambiente y de acuerdo a las normas 7343, 8066, 6964, 8751 y sus modificatorias, como asimismo de toda otra normativa de la que la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E. sea Autoridad de Aplicación. Dispone que dicho Registro estará conformado por registros temáticos, y que por vía resolutive se establecerán los requisitos de inscripción, funciones, derechos y obligaciones.*

RESOLUCIÓN A.C.A.S.E. N° 375/01: *Publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/04/02, crea, en el marco del Decreto N° 749/01, el REGISTRO TEMÁTICO DE CONSULTORES AMBIENTALES, en el que deberá inscribirse toda persona física o jurídica responsable de la realización de estudios e informes ambientales, auditorías ambientales, avisos de proyecto y estudios de impacto ambiental a ser evaluados por la AGENCIA CÓRDOBA AMBIENTE S.E. de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7343 y el Decreto N° 2131/00.*

LEY N° 8548, modif. por ley 8555: *Determina la misión de la DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO, que es la conservación explotación del recurso hídrico, la provisión y control de la prestación de los servicios de agua potable, la recolección y tratamiento de los líquidos cloacales y residuales.*

DECRETO N° 415/99: *De conformidad con lo dispuesto por ley 5589 y art. 3 inc. b, e y f de la ley 8548, se sanciona este decreto que organiza el REGISTRO PROVINCIAL DE USUARIOS, cuya principal función es categorizar a los usuarios conforme el grado de peligrosidad de los efluentes que vierten a los cuerpos receptores finales. Se establecen tres categorías.*

LEY N° 8863: *Publicada en el B.O.P. con fecha 09 de agosto de 2000, crea, dentro del territorio de la Provincia, los CONSORCIOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS dentro del territorio de la Provincia. Contiene normas de constitución, funcionamiento y atribuciones, siendo la principal la administración y mantenimiento de los planes prediales de conservación de suelos.*



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley:10208

POLÍTICA AMBIENTAL PROVINCIAL Capítulo I **Principios Generales**

Artículo 1º.- La presente Ley determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- La presente Ley es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia -Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias-, modernizando y definiendo los principales instrumentos de política y gestión ambiental y estableciendo la participación ciudadana en los distintos procesos de gestión.

Artículo 3º.- La política ambiental provincial establece el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en la Ley Nacional N° 25.675 - General del Ambiente-;
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente -establecidos en la Ley N° 7343 y sus modificatorias- y en el marco normativo provincial ambiental vigente;
- c) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria;
- d) Promover la participación ciudadana en forma individual y a través de organizaciones no gubernamentales, académicas y científicas, actores y diversos sectores que afecten el ambiente, para la convivencia de las actividades humanas con el entorno, brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental;
- e) Impulsar la implementación del proceso de ordenamiento ambiental del territorio en la Provincia;
- f) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y sostenible fomentando la educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal e informal de educación;
- g) Organizar e integrar la información ambiental provincial garantizando su libre acceso y la obligación de informar tanto del sector público como del sector privado;
- h) Promover la recomposición de los pasivos ambientales provinciales, e
- i) Promover, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la asignación de competencia especializada para la investigación penal preparatoria en materia de delitos ambientales.

Artículo 4º.- La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como:

- a) *Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga;*
- b) *Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir;*
- c) *Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente;*
- d) *Principio de equidad intergeneracional: los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;*
- e) *Principio de progresividad: los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos;*
- f) *Principio de responsabilidad: el generador de efectos degradantes del ambiente -actuales o futuros- es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;*
- g) *Principio de subsidiariedad: la Provincia, los municipios y las comunas, a través de las distintas instancias de la administración pública, tienen la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales;*
- h) *Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras;*
- i) *Principio de solidaridad: la Provincia, los municipios y las comunas son responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos, y*
- j) *Principio de cooperación: los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.*

Artículo 5º.- *El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas:*

- a) *El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población;*
- b) *La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales;*
- c) *La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente, incluyendo los componentes que lo integran;*
- d) *La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables;*
- e) *La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio;*
- f) *La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas;*
- g) *La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental;*
- h) *El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos;*
- i) *La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable;*
- j) *El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales;*

- k) Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible;
- l) El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitar superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces, y
- m) El incentivo al desarrollo, al uso de tecnologías apropiadas y al consumo de bienes y servicios ambientalmente responsables, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

Artículo 6°.- A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley, los organismos públicos provinciales, municipales y comunales integrarán en sus decisiones y actividades provisiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa.

Artículo 7°.- El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituyere es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo II

Instrumentos de Política y Gestión Ambiental Provincial

Artículo 8°.- La Provincia de Córdoba utilizará en forma prioritaria como instrumentos de política y gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento ambiental del territorio;
- b) La evaluación de impacto ambiental;
- c) La evaluación ambiental estratégica;
- d) Los planes de gestión ambiental;
- e) Los sistemas de gestión ambiental;
- f) El control de las actividades antrópicas;
- g) La fijación de estándares y normas;
- h) La educación ambiental;
- i) La información y diagnóstico ambiental;
- j) La participación ciudadana para la convivencia ambiental;
- k) El seguro ambiental, y
- l) Las medidas de autogestión, incentivos y alicientes ambientales.

Capítulo III Ordenamiento Ambiental del Territorio

Artículo 9°.- El Ordenamiento Ambiental del Territorio desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio provincial mediante la coordinación de municipios y comunas con la Provincia. El proceso se realizará en forma participativa con todos los actores sociales que conformen los intereses de los distintos sectores entre sí y de estos con la administración pública, de tal manera que armonice la convivencia entre las actividades humanas y el entorno.

En el proceso de Ordenamiento Ambiental del Territorio se tendrán en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional.

El Ordenamiento Ambiental del Territorio debe asegurar el uso adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la producción armónica y la utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Artículo 10.- El Ordenamiento Ambiental del Territorio tiene por objetivos:

- a) Definir las ecorregiones del territorio provincial a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes;
- b) Desarrollar los lineamientos y estrategias para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos;
- c) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población;
- d) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea;
- e) Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad;
- f) Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales, y
- g) Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación convocará -en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días- a los distintos sectores y actores sociales a un proceso participativo para el desarrollo de la propuesta del Poder Ejecutivo para el Ordenamiento Ambiental del Territorio de la Provincia, considerando todo antecedente existente de organización del uso del suelo en el territorio provincial.

La propuesta resultante de Ordenamiento Ambiental del Territorio de la Provincia será elevada para su tratamiento al Poder Legislativo dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación, en la instrumentación del proceso participativo que conduzca a la elaboración del Ordenamiento Ambiental del Territorio, tendrá en cuenta los siguientes elementos para la localización de las distintas actividades y de desarrollos urbanos o rurales:

- a) De acuerdo a los criterios establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-:
 - 1) La vocación de cada zona o región en función de sus recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
 - 2) La distribución de la población y sus características particulares;
 - 3) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
 - 4) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, y
 - 5) La conservación y protección de ecosistemas significativos.
- b) De acuerdo a los antecedentes provinciales existentes:
 - 1) Ordenamientos territoriales parciales en la Provincia;
 - 2) El mapa de ordenamiento territorial del bosque nativo provincial elaborado de acuerdo a la legislación vigente;
 - 3) La legislación provincial, programas y acciones en materia de planificación del Área Metropolitana;
 - 4) Ordenamientos de uso del suelo y territoriales ambientales desarrollados por municipios y comunas en su ámbito jurisdiccional que se encuentren vigentes;
 - 5) La preservación, protección y saneamiento de las cuencas hídricas de la Provincia de Córdoba;
 - 6) El acceso a las vías públicas;
 - 7) La disponibilidad energética;
 - 8) Los sistemas productivos de las economías regionales;
 - 9) Las investigaciones o recomendaciones del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad

Agroalimentaria (SENASA), del Centro de Excelencia en Productos y Servicios (CEPROCOR) y los dictámenes específicos elaborados por universidades públicas y privadas, y
10) Todo otro antecedente relevante que se aporte para su consideración a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación instrumentará como parte integrante de todo procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter obligatorio y previo al otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental, audiencias públicas u otros mecanismos que aseguren la participación ciudadana de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 14.- La presente Ley, en ningún caso, admite la aprobación ficta. Siempre se requerirá un acto administrativo expreso de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forma parte de la presente Ley como Anexo I, deben someterse obligatoriamente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

Artículo 16.- Los proyectos comprendidos en el listado que, compuesto de cinco (5) fojas forma parte de la presente Ley como Anexo II, se consideran condicionalmente sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo decidir la Autoridad de Aplicación -mediante pronunciamiento fundado por vía resolutive- los que deben ser desarrollados por el proponente en los términos de la Evaluación de Impacto Ambiental. La información básica que se utiliza a tal fin es el Aviso de Proyecto.

Artículo 17.- Entiéndese como Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo realizado por la Autoridad de Aplicación, basado en el Estudio de Impacto Ambiental, dictamen técnico, estudios técnicos recabados y las opiniones y ponencias surgidas de las audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana implementados, que tiene por objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que determinadas políticas y/o proyectos públicos o privados pueden causar en la salud del hombre y/o en el ambiente, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de aprobar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

Este procedimiento técnico-administrativo consta de las siguientes fases:

- a) Realización y presentación del Aviso de Proyecto por parte del promotor o iniciador;
- b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana;
- c) Realización y presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del promotor o iniciador, si correspondiere, y
- d) Otorgamiento o denegatoria de Licencia Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Entiéndese por Proyecto a la propuesta que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a políticas de gobierno, generales o sectoriales, programas provinciales, regionales o locales, proyectos de construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el medio natural o modificado, comprendidas -entre otras- las modificaciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, las campañas de aplicación de biocidas y los cambios de uso de la tierra.

Los aspectos que deben contemplarse en la consideración de un Proyecto son:

- a) Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño;
- b) Concreción, construcción o materialización;
- c) Operación de las obras o instalaciones;
- d) Clausura o desmantelamiento;
- e) Posclausura o posdesmantelamiento;
- f) Auditoría de cierre, y
- g) Estudios de impacto ambiental posclausura.

Artículo 19.- Entiéndese por Estudio de Impacto Ambiental (EslA) al estudio técnico único de carácter interdisciplinario que, incorporado en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene por objeto predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones o proyectos pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general, el que contendrá como mínimo:

- a) Descripción general del proyecto. Líneas de base de agua, suelo, aire y salud. Exigencias previsibles en el tiempo con respecto al uso del suelo y otros recursos (combustibles, aguas, etc.). Relación del proyecto con el Ordenamiento Territorial;
 - b) Estimación de los tipos y cantidades de residuos que se generarán durante su funcionamiento y las formas previstas de tratamiento y disposición final de los mismos;
 - c) Estimación de los riesgos de inflamabilidad y de emisión de materia y energía resultantes del funcionamiento, y formas previstas de tratamiento y control;
 - d) Descripción de los efectos previsibles, se trate de consecuencias directas o indirectas - sean éstas presentes o futuras- sobre la población humana, la fauna urbana y no urbana, la flora, el suelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico e histórico;
 - e) Descripción de las medidas previstas para reducir, eliminar o mitigar los posibles efectos ambientales negativos;
 - f) Descripción de los impactos ocasionados durante las etapas previas a la actividad o construcción del proyecto. Medidas para mitigar dichos impactos;
 - g) Informe sobre la incidencia que el proyecto acarreará a los servicios públicos y la infraestructura de servicios de la Provincia;
 - h) Descripción ambiental de área afectada y del entorno ambiental pertinente;
 - i) Identificación de puntos críticos de control y programa de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales durante su emplazamiento y funcionamiento. Programas de recomposición y restauración ambientales previstos;
 - j) Planes y programas a cumplir ante las emergencias ocasionadas por el proyecto o la actividad;
 - k) Programas de capacitación ambiental para el personal, y
 - l) Previsiones a cumplir para el caso de paralización, cese o desmantelamiento de la actividad.
- La Autoridad de Aplicación -de estimarlo necesario- puede requerir modificaciones o alternativas de formulación y/o desarrollo del proyecto, otorgar o denegar la autorización.

Artículo 20.- Entiéndese por Licencia Ambiental al acto administrativo de autorización emitido por la Autoridad de Aplicación como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo proyecto que fuere desestimado o rechazado por la Autoridad de Aplicación, no puede presentarse nuevamente para su evaluación.

Artículo 21.- En los casos de los Proyectos descriptos en el Anexo II el proponente debe presentar -obligatoriamente- un Aviso de Proyecto, el cual debe ser objeto de difusión, accesible a la información pública y al consecuente proceso de participación ciudadana que la Autoridad de Aplicación determine.

Todo Aviso de Proyecto será publicado en la página web oficial de la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de presentado.

La guía de comprensión se incluye como Anexo III que compuesta de tres (3) fojas forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 22.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de presentado el Aviso de Proyecto comprendido en el Anexo II de esta Ley, la Autoridad de Aplicación debe expedirse sobre la aprobación, ampliación, rectificación o rechazo del mismo. En todos los casos la resolución debe establecer si el proyecto en cuestión debe someterse o no a Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución debe estar debidamente fundada.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación, a través del área técnica correspondiente, debe dar difusión a todo proyecto sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental dentro de los diez (10) días de presentado el Estudio de Impacto Ambiental (Anexo I) o de aprobado el Aviso de Proyecto (Anexo II),

debiendo efectivizarse con un mínimo de siete (7) días dicha comunicación pública, especialmente en el lugar de localización del proyecto.

Artículo 24.- Una vez presentado el proyecto el Estudio de Impacto Ambiental por el proponente, el mismo es valorado críticamente por la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, la que después de emitir dictamen técnico sobre el mismo lo remite a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25.- Créase la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, cuya función es evaluar técnicamente los potenciales impactos producidos sobre el ambiente por los proyectos de obras y acciones públicas y privadas a desarrollarse en el ámbito de la Provincia de Córdoba, así como la previsión de incorporación, en dichos proyectos, de medidas de mitigación o el desarrollo de obras y acciones complementarias para atenuar esos impactos. Esta Comisión se integra por representantes de los ministerios, organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y entes descentralizados del Estado Provincial designados por sus respectivos organismos.

Artículo 26.- La Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental debe realizar el análisis del Estudio de Impacto Ambiental teniendo en cuenta:

- a) La comparación de valores de referencia de calidad ambiental propios de la actividad y los preocupacionales (línea de base);
- b) Las características condicionantes del sitio de localización tales como: clima, hidrología superficial y subterránea, biota y usos de suelo dominantes;
- c) La tecnología a utilizar;
- d) Las instalaciones conexas o complementarias;
- e) La existencia o no de planes u obras importantes en la zona y los objetivos de las mismas, y los estudios de compatibilidad tanto de las nuevas actividades u obras entre sí, como respecto al medio urbano y rural existente;
- f) Los futuros costos y las posibilidades reales de efectuar en forma permanente controles de establecimiento y situaciones cuyo número y/o complejidad implique nuevas cargas al erario público y elevados riesgos con respecto al cumplimiento habitual de las normas y recomendaciones de la tutela ambiental, y
- g) La comparación con experiencias similares nacionales e internacionales, en forma especial con aquellas que constan en la documentación de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Comunidad Económica Europea y de la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos de América, acreditada de manera fehaciente en el supuesto que fuese posible.

Artículo 27.- Remitido el dictamen técnico por la Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación ordenará al proponente del proyecto publicar un extracto del mismo debidamente visado por aquella, por un período de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un medio de circulación local, regional o provincial, según sea el caso. Dicha publicación debe -obligatoriamente- contener descripción de la naturaleza del proyecto, su localización exacta, el objetivo y propósito del mismo. A partir de la primera publicación los particulares podrán consultar y tomar conocimiento de las actuaciones administrativas relativas al proyecto, a excepción de los antecedentes necesarios para proteger invenciones o procedimientos patentables.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación determina el mecanismo de participación ciudadana aplicable al caso, conforme el nivel de complejidad ambiental del proyecto sometido a evaluación.

La convocatoria a audiencia pública u otro proceso de participación ciudadana debe hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha estipulada, debiendo finalizar el proceso de consulta ciudadana en un plazo no superior a los sesenta (60) días, a contar de la fecha de la última publicación del extracto.

Artículo 29.- Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y valoradas las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana, la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días emitirá la respectiva resolución, otorgando o denegando la Licencia Ambiental correspondiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la Autoridad de Aplicación, pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, debe exponer fundamentadamente los motivos de su apartamiento y hacerlo público.

Artículo 30.- Las personas -sean públicas o privadas- y proponentes de proyectos deben contar en forma previa a toda implementación, ejecución y/o acción con la correspondiente Licencia Ambiental expedida por la Autoridad de Aplicación que acredite la concordancia de los mismos con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Artículo 31.- La Licencia Ambiental debe ser exigida por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia, quedando expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito.

Artículo 32.- Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, debido a la complejidad que presenten diferentes aspectos específicos de una Evaluación de Impacto Ambiental, puede solicitar apoyo técnico a los organismos e institutos de indudable solvencia científico-técnico e imparcialidad en sus juicios y consideraciones tales como: universidades, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Centro de Investigaciones Hídricas de la Región Semiárida (CIHRSA), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y otros de trayectoria y capacidad reconocida, quedando a cargo del proponente del proyecto las erogaciones demandadas por tales servicios.

Artículo 33.- La Autoridad de Aplicación tiene la responsabilidad de examinar, autorizar o rechazar los proyectos presentados en el marco de esta normativa y velar por la adecuación de estos instrumentos a la política ambiental provincial.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación publicará en su página web oficial e informará por diferentes medios en las principales áreas o zonas de influencia sobre los nuevos proyectos que ingresen al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a los fines de permitir el conocimiento y acceso de la población, especialmente del lugar.

Dicha difusión debe realizarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por un mínimo de tres (3) días y en los diarios que establezca la Autoridad de Aplicación, especialmente aquellos del lugar del emprendimiento.

Capítulo V Audiencia Pública

Artículo 35.- Se establece a la audiencia pública como procedimiento obligatorio para los proyectos o actividades que estén sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental enunciados en el Anexo I de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación debe institucionalizar las audiencias públicas y establecer los otros mecanismos de consulta para los demás proyectos que no están sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental.

Las audiencias públicas y demás mecanismos de consulta se realizarán en forma previa a cualquier resolución, con carácter no vinculante y de implementación obligatoria.

Además, los ciudadanos o interesados, las organizaciones no gubernamentales y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba podrán solicitar la realización de la audiencia pública en los casos en que la misma no sea obligatoria, cumpliendo los requisitos y plazos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36.- El procedimiento de audiencia pública convocada por la Autoridad de Aplicación debe cumplimentar los requisitos que a continuación se mencionan y realizarse de la siguiente manera:

a) Requisitos para la participación:

- 1) Inscripción previa en el registro que a tal efecto debe habilitar la Autoridad Convocante, y
 - 2) El solicitante puede acompañar documentación o propuestas relacionadas con el tema a tratar.
- b) Para presenciar la audiencia pública solo será necesaria la inscripción en los registros que a tal efecto habilitará la Autoridad Convocante.

c) El acto administrativo de convocatoria a la audiencia pública debe indicar:

- 1) Autoridad Convocante;
- 2) Objeto de la audiencia pública;
- 3) Fecha, hora y lugar de celebración;
- 4) Área de implementación, su ubicación;
- 5) Lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia.

Los participantes podrán solicitar copias del expediente y de la documentación relacionada con la audiencia;

6) Plazo para la inscripción de los participantes, y

7) Autoridades de la audiencia pública.

d) La Autoridad Convocante debe publicar durante dos (2) días la convocatoria a la audiencia pública, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la fecha fijada para su realización en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, en por lo menos dos (2) diarios de circulación provincial y local y en su página de internet. La publicación debe contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria. Cuando la temática a tratar así lo exigiese, podrán ampliarse las publicaciones a medios especializados en la materia.

e) La Autoridad Convocante habilitará un registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos con una antelación no menor a quince (15) días corridos previos a la fecha de celebración de la audiencia pública. La inscripción en dicho registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y consignando sus datos. Se entregará constancia de la inscripción y de recepción de informes y documentos, con número de orden;

f) La inscripción en el registro de participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia pública;

g) El orden de exposición de los participantes será el mismo en el que se hayan inscripto en el registro de participantes, el que deberá difundirse en el Orden del Día;

h) Los participantes tienen derecho a una intervención oral de no más de quince (15) minutos. El Presidente de la audiencia pública podrá efectuar excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión, los técnicos del proponente o participantes autorizados expresamente;

i) El Presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar -en cualquier etapa del procedimiento- la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el Presidente de la audiencia pública. En cualquiera de los supuestos mencionados la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación;

j) El Orden del Día, cuya Autoridad Convocante debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios de comunicación veinticuatro (24) horas antes de la audiencia pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, debe establecer:

1) Nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;

2) Orden y tiempo de las alocuciones previstas, y

3) Nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la audiencia pública.

k) Todo el procedimiento de la audiencia pública debe ser grabado y transcrito y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio;

l) El Presidente de la audiencia pública debe iniciar el acto efectuando una relación sucinta de los hechos a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria;

m) El Presidente de la audiencia pública se encuentra facultado para:

1) Designar a un Secretario que lo asista;

2) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;

3) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;

4) Modificar el orden de las exposiciones por razones de mejor organización;

5) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;

- 6) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;
 - 7) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas, decidir respecto de la persona que ha de exponer;
 - 8) Formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;
 - 9) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
 - 10) Desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia pública;
 - 11) Declarar el cierre de la audiencia pública, y
 - 12) Adoptar cualquier otra medida que no haya sido expresamente prevista en la presente Ley y que resulte necesaria para el correcto desenvolvimiento de la audiencia pública.
- n) El Presidente de la audiencia pública debe:
- 1) Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
 - 2) Mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes, y
 - 3) Asegurar el respeto de los principios consagrados en esta Ley.
- ñ) Las personas que asistan sin inscripción previa a la audiencia pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta;
- o) Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, los que deben ser incorporados al expediente. Las partes no podrán replicar, contestar o formular preguntas fuera del turno que se les asigna;
- p) No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento de convocatoria, celebración y conclusión de la audiencia pública;
- q) Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declara el cierre de la audiencia pública, y
- r) A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la audiencia pública se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

Capítulo VI

Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 37.- La Evaluación Ambiental Estratégica es el procedimiento iniciado por el área del ministerio sectorial respectivo para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, programas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la formulación e implementación de la respectiva política, programa y plan, y sus modificaciones sustanciales, y que luego es evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.- La Evaluación Ambiental Estratégica tiene como finalidad y objetivos:

- a) Incidir en los niveles más altos de decisión política-estratégica institucional;
- b) Aplicarse en la etapa temprana de la toma de decisiones institucionales;
- c) Ser un instrumento preventivo;
- d) Implicar una mejora sustantiva en la calidad de los planes y políticas públicas;
- e) Permitir el diálogo entre los diversos actores públicos y privados;
- f) Contribuir a un proceso de decisión con visión de sustentabilidad;
- g) Mejorar la calidad de políticas, planes y programas;
- h) Fortalecer y facilitar la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, e
- i) Promover nuevas formas de toma de decisiones.

Artículo 39.- La Evaluación Ambiental Estratégica se aplica a políticas, programas y planes y sus modificaciones sustanciales de carácter normativo general que tengan impacto en el ambiente o la sustentabilidad, a propuesta del Consejo de Desarrollo Sustentable, de conformidad al artículo 41 de esta Ley.

Se aplica obligatoriamente a planes de ordenamiento territorial, planes reguladores intermunicipales o intercomunales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones y al manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen.

Artículo 40.- La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento administrativo de la Evaluación Ambiental Estratégica, la que estará obligatoriamente sujeta a audiencia pública.

Artículo 41.- Créase el Consejo de Desarrollo Sustentable, presidido por el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos e integrado por los ministros de las restantes carteras -o los organismos que los reemplacen en el futuro- y miembros de las fuerzas políticas con representación en el Poder Legislativo Provincial, en el orden siguiente: tres (3) legisladores por la primer minoría, dos (2) legisladores por la segunda minoría y un (1) legislador por cada una de las restantes minorías. En dicho Consejo tendrán también representación proporcional los municipios y comunas que participen de la Mesa Provincia-Municipios y Comunas.

Capítulo VII

Planes de Gestión Ambiental

Artículo 42.- Los Planes de Gestión Ambiental son los instrumentos de gestión ambiental continuos en el tiempo. Permiten y orientan la gestión ambiental de los actores que impactan en el ambiente con el propósito de que los procesos de desarrollo propendan a la sostenibilidad en el territorio provincial.

Artículo 43.- Los Planes de Gestión Ambiental persiguen los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la realización de las medidas de prevención, corrección y compensación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para cada una de las fases del proyecto;
- b) Proporcionar información para la verificación de los impactos predichos o identificados;
- c) Permitir el control de la magnitud de impactos cuya predicción resulte difícil durante la fase de elaboración del estudio, y
- d) Programar, registrar y gestionar todos los datos en materia ambiental en relación con las actuaciones del proyecto en todas sus fases.

Artículo 44.- La Autoridad de Aplicación exigirá en todas las Evaluaciones de Impacto Ambiental el acompañamiento del Plan de Gestión Ambiental suscripto por la persona física o el representante legal de la persona jurídica y por un profesional inscripto en el registro que al efecto ésta lleve. El proponente debe acompañar el Plan de Gestión Ambiental con una propuesta de Auditorías Ambientales -a su cargo-, para ayudar a su seguimiento.

Con respecto a obras y/o acciones en curso comprendidas en el Anexo I de esta Ley o que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, la Autoridad de Aplicación instrumentará su exigencia, aprobación y control conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte, estableciéndose un plazo para su propuesta de trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente Ley.

Capítulo VIII

Sistemas de Gestión Ambiental

Artículo 45.- El Sistema de Gestión Ambiental es aquella parte del sistema general de gestión de una organización privada o pública que comprende su estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para determinar y llevar a cabo la política ambiental de esa organización. Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo IX
Control y Fiscalización de las Actividades Antrópicas

Artículo 46.- Los instrumentos de control y fiscalización establecidos en el marco normativo ambiental vigente en la Provincia serán utilizados en el seguimiento de las actividades antrópicas, entre los que se destacan los siguientes:

- a) Vigilancia;
- b) Inspecciones;
- c) Controles con motivo de denuncias en general;
- d) Fiscalización de actividades;
- e) Auditorías ambientales de cumplimiento, y
- f) Toda otra medida de supervisión y control que forme parte de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 47.- Los instrumentos de supervisión, control y fiscalización tendrán como principios los siguientes:

- a) Principio de Integración con Políticas Nacionales Ambientales: debe responder a los requerimientos de supervisión, control y fiscalización para satisfacer los objetivos de protección ambiental de otras políticas gubernamentales;
- b) Principio de Coercitividad: los actores sujeto y objeto a supervisión, control y fiscalización deben dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la normativa ambiental vigente, la cual puede ser exigida por parte de los agentes públicos competentes o por las instancias judiciales, bajo amenaza de sanciones administrativas, penales y/o civiles;
- c) Principio de Responsabilidad Ambiental Compartida (Estado, sector privado y comunidad): los agentes privados deben asumir la responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental, el Estado de velar por dicho cumplimiento, preferentemente mediante la creación de condiciones que lo favorezcan, y la comunidad de colaborar en el proceso de denunciar las infracciones ante la autoridad pública y cumplir con su propio grado de responsabilidad;
- d) Principio de Participación Ciudadana: la comunidad provincial es sujeto y objeto del desarrollo sostenible, por lo cual debe transformarse en un agente que se involucra y respalda la supervisión, control y fiscalización ambiental, pues puede participar activamente como agente consciente del carácter de bien común que tiene el ambiente;
- e) Principio de Responsabilidad Ambiental: los responsables de cualquier acción que origina la degradación ambiental en cualquier grado o forma deben compensar, mitigar, reparar el daño sufrido y restaurar el elemento ambiental deteriorado, conforme lo determine la legislación pertinente;
- f) Principio de Flexibilidad: el proceso de supervisión, control y fiscalización debe ser suficientemente amplio para abarcar todas las áreas ambientales que puedan ser afectadas por las actividades antrópicas actuales y futuras, controlando y verificando el cumplimiento de las normas de calidad ambiental establecidas en la Provincia;
- g) Principio del Gradualismo: el proceso de supervisión, control y fiscalización aplica mecanismos, instrumentos y herramientas cuyo éxito depende de la concurrencia de condiciones que incidirán en la aplicación gradual de la política (capacidades humanas, financieras, información ambiental, tecnologías disponibles, entre otras);
- h) Principio de Armonización de Intereses: se reconoce que en el proceso de supervisión, control y fiscalización se generan espacios que pueden dar lugar a controversias, por lo que el uso y promoción de mecanismos tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas es relevante con miras a facilitar y mejorar los niveles de cumplimiento de la normativa ambiental bajo esquemas de mayor costo - eficiencia para el Estado Provincial-
- i) Principio del Mejoramiento Continuo: para consolidar el modelo de supervisión, fiscalización y control se reconoce la necesidad de realizar ajustes periódicos a la legislación y la institucionalidad, con el fin de implementar nuevos instrumentos, mecanismos y herramientas para mejorar su operatividad y/o eficiencia.

Artículo 48.- El control y fiscalización ambiental se desarrollará por la Autoridad de Aplicación a través de las diferentes dependencias administrativas y de la Policía Ambiental creada por Ley N° 10115, cumpliendo los objetivos fijados en la mencionada ley y los delineados en la presente norma.

Artículo 49.- La Auditoría Ambiental es un instrumento de gestión que consiste en un proceso de revisión sistemático, documentado y objetivo de una actividad o acción determinada que apunta a identificar, evaluar, corregir y controlar el potencial o real deterioro ambiental, facilitando la comunicación e información tanto por parte de los organismos públicos como de la opinión pública en general.

Constituye además un elemento clave para promover la innovación tecnológica en materia de ambiente. Sus objetivos son la evaluación del grado de cumplimiento ambiental y de las normativas vigentes de esas actividades o acciones, los incidentes, las condiciones y los sistemas de gestión ambiental adoptados y de la información sobre esos temas. Las Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizan por la Autoridad de Aplicación. Las Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental son instrumentos complementarios e integrantes de dicho plan y serán exigidas al proponente y controladas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los responsables Auditorías Ambientales para ayudar a evaluar el cumplimiento del marco normativo ambiental.

Artículo 50.- Las Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental o del marco normativo ambiental tienen carácter de declaración jurada, deben ser suscriptas por el responsable y un profesional inscripto en el registro temático, los que serán garantes de la veracidad de la información aportada y servirán para ayudar a evaluar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y/o del marco normativo ambiental vigente, independientemente de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento realizadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo que establece el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51.- Los estándares o normas fijan reglas técnicas a las que deben ajustarse las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- para evitar efectos perjudiciales sobre el ambiente como consecuencia de su actividad.

El enfoque se centra en una política de orden y control que disuada y detecte el comportamiento en detrimento al ambiente de los distintos actores.

Se reconocen tres (3) tipos de estándares:

- a) Estándares ambientales;
- b) Estándares de emisiones o efluentes, y
- c) Estándares tecnológicos.

Compete a la Autoridad de Aplicación fijar e implementar dichos estándares, los que se controlarán a través del sistema de auditorías ambientales.

Capítulo X Educación Ambiental

Artículo 52.- La Educación Ambiental es un instrumento prioritario en la implementación de la Política Ambiental Provincial.

La formación y capacitación continua en materia ambiental debe constituir un objetivo prioritario para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 53.- La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Educación la incentivación en el tratamiento de aspectos ambientales en la currícula de la educación formal en los distintos niveles y en la modalidad de la educación no formal e informal a través de:

- a) Incluir en los diseños curriculares, en todos los niveles educativos, tanto en instituciones públicas como privadas, enfoques transversales e interdisciplinarios referidos a la protección, saneamiento, normativas vigentes y acciones que refieren al desarrollo sustentable y cuidado del ambiente;
- b) Garantizar la difusión de formación e información a través de talleres, seminarios, jornadas, cursos y medios de comunicación como las radios comunitarias que involucren a los diferentes actores sociales e instituciones de la comunidad con el propósito de garantizar la participación activa y el libre acceso a la educación;
- c) Garantizar la formación, capacitación y actualización del personal docente y no docente de todos los niveles educativos;

- d) Realizar campañas de concientización a nivel local y provincial, y
- e) Generar encuentros entre localidades vecinas para un intercambio de experiencias e investigación ambientales con el propósito de generar una conciencia y cambio de actitud hacia el ambiente.

La Autoridad de Aplicación debe establecer convenios de cooperación con universidades, institutos de investigación, asociaciones empresarias, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones nacionales e internacionales para la formación de recursos humanos en temas como manejo de recursos naturales y protección ambiental.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de las municipalidades y comunas de la Provincia, debe implementar talleres con el objetivo de formar e informar no solo a quienes desempeñan funciones en la gestión pública sino a la comunidad en general, aplicando el criterio de transversalidad.

Capítulo XI Información Ambiental Provincial

Artículo 54.- Las personas físicas y jurídicas -públicas o privadas- deben proporcionar a la Autoridad de Aplicación la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a todas las actividades que desarrollan en el territorio provincial.

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación administrará la información ambiental existente y debe brindar la información ambiental que disponga.

Artículo 56.- El acceso a la información pública ambiental es un derecho reconocido en la Ley Nacional N° 25.831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental- y en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- que la Provincia profundizará en su instrumentación y funcionamiento a través de la Autoridad de Aplicación.

Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, consultar y recibir información pública ambiental completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita -en los términos que establece la presente Ley- de los organismos de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de toda otra organización empresarial o sociedad comercial en donde el Estado Provincial y los Estados Municipales o Comunales tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las empresas prestatarias de servicios públicos.

Artículo 57.- Se considera Información Pública Ambiental cualquier información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos públicos, así como las actas de las reuniones oficiales y expedientes de la Administración Pública y las actividades de entidades y personas que cumplen funciones públicas relacionadas con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable. Se considera pública toda información ambiental producida por los organismos, sociedades y entes mencionados en el artículo 56 de esta norma, salvo que esté expresamente exceptuada por ley.

Artículo 58.- La Autoridad de Aplicación es la responsable de receptor las solicitudes de información debiendo confeccionar un formulario a tal fin, cuya única finalidad es facilitar el requerimiento a aquellas personas que concurren sin una solicitud confeccionada previamente, pero no implica el uso obligatorio del mismo.

Es obligatorio proporcionar la información ambiental solicitada, debiendo ser facilitada en forma gratuita para su examen, consulta y/o recepción en formato informático o digital o en el formato en que se encuentra disponible al momento de efectuarse la solicitud. En caso de solicitarse en otro formato (papel, fotos, etc.) el costo debe ser asumido por el solicitante.

Artículo 59.- La solicitud de información ambiental debe presentarse por escrito, en forma verbal o electrónica y no es necesario acreditar los motivos por los que se solicita. El solicitante debe indicar:

- a) Identidad por cualquier medio idóneo y/o la representación invocada en el supuesto de tratarse de personas jurídicas;
- b) Datos de contacto a los fines de que el solicitante pueda ser consultado o notificado, y
- c) La firma del solicitante.

Se debe entregar al solicitante la constancia del pedido realizado.

Artículo 60.- No podrá rechazarse la solicitud de información ambiental por aspectos formales, salvo los establecidos en el artículo 59 de esta Ley.

El acceso y consulta de la información es gratuito, si lo es en forma digital o informática, no pudiendo establecerse ningún tipo de arancel o tarifa para hacerlo efectivo, exceptuando el costo directo de producir la información en formato distinto al informático o digital.

La expedición y/o duplicación de copias papel son a cargo del requirente y la Autoridad de Aplicación establecerá los montos correspondientes.

La expedición de copias certificadas se realiza con respecto a aquellos documentos que se encuentren en original o con firmas originales en las oficinas respectivas, en este caso a cargo del solicitante.

La Autoridad de Aplicación puede determinar la eximición del arancel de expedición de copias de la información en los casos en que se declare que la información solicitada es de interés público. Queda eximido del pago de los aranceles correspondientes el solicitante que demuestre en forma fehaciente que no cuenta con recursos económicos para afrontar dicho gasto.

En ningún caso los montos dispuestos para el acceso y entrega de información pueden implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por la presente Ley.

Artículo 61.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo puede prorrogarse en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en el supuesto de mediar circunstancias que dificulten obtener la información solicitada, debiendo el órgano requerido comunicar -antes del vencimiento del plazo de diez (10) días- las razones por las cuales hace uso de la prórroga excepcional.

Artículo 62.- La información solicitada puede ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando vulnere leyes nacionales que regulen la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes;
- c) Cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de secreto. Los jueces se encuentran facultados para limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de las actuaciones judiciales por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso;
- d) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial, bancario, industrial o la propiedad intelectual;
- e) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales protegidos por la Ley Nacional N° 25.326 -de Protección de los Datos Personales-;
- f) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados, y
- g) Cuando su publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o que resulte protegida por el secreto profesional.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado por el presente artículo, debe suministrarse el resto de la información solicitada. La denegación total o parcial del pedido de acceso a la información debe ser por escrito, fundada razonablemente en alguna de las causales previstas y dispuesta por autoridad competente.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave. En dichos supuestos quedan habilitadas las actuaciones sumariales correspondientes.

Capítulo XII

Participación Ciudadana para la Convivencia en Materia Ambiental

Artículo 63.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar y opinar acerca de las acciones, obras o actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia y puedan afectar el ambiente, sus elementos o la calidad de vida de la población.

Artículo 64.- El proceso de Participación Ciudadana es parte integrante del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Es promovido y conducido por la Autoridad de Aplicación con la participación del proponente y su equipo técnico, y de los actores de la sociedad civil que están comprendidos por los impactos positivos y/o negativos del proyecto.

Este proceso de consulta comprende y entrelaza las siguientes dinámicas y resultados:

- a) Informa a los ciudadanos y promueve el debate sobre el proyecto;
- b) Asegura la transparencia de los actos que se realizan en la Administración Pública y promueve el conocimiento, el contenido y los fundamentos de las decisiones;
- c) Optimiza la calidad técnica y democrática de la propuesta y de las decisiones;
- d) Promueve la apropiación de los beneficios del proyecto por la ciudadanía;
- e) Previene los conflictos y contribuye a su solución, y
- f) Garantiza la oportunidad para opinar a toda persona o comunidad que pueda ser afectada por los resultados de la realización de un proyecto, obra de infraestructura, industria o actividad.

Artículo 65.- El Proceso de Participación Ciudadana reconoce los siguientes instrumentos:

- a) Información y divulgación del proyecto;
- b) audiencia pública, y
- c) Consulta popular ambiental.

Artículo 66.- La información y divulgación del proyecto consiste en que el proponente del mismo debe publicar por un período de cinco (5) días en un medio de comunicación social de alcance provincial y en medios locales del entorno inmediato la decisión de iniciar dicho proyecto, indicando la naturaleza, el objetivo y el propósito del mismo, precisando la localización exacta.

Artículo 67.- El proceso de audiencia pública es conducido y coordinado por la Autoridad de Aplicación con información provista por el proponente del proyecto. Se debe realizar en la zona de influencia del proyecto y de participación abierta. La convocatoria debe ser publicada en un periódico de circulación provincial y medios de comunicación locales indicando días y horarios de la misma. Las Audiencias Públicas son obligatorias para todos los proyectos que deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Los resultados de la audiencia pública deben ser meritados por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de expedirse, con fundamentación técnica.

Artículo 68.- Los proyectos aprobados y que en su proceso de Evaluación de Impacto Ambiental hayan sido categorizados como de Alta Complejidad Ambiental que generen especial conflicto social deben ser sometidos a consulta popular, conforme al artículo 32 de la Constitución Provincial.

El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo Provincial pueden también exigir la realización de la Consulta Popular Ambiental.

Los resultados de la Consulta Popular Ambiental deben ameritarse adecuadamente en la resolución final de la Autoridad de Aplicación en lo que refiera a la Licencia Ambiental.

Artículo 69.- La Consulta Popular Ambiental a que refiere el artículo 68 de esta Ley, en los casos en que proceda, es convocada por la Autoridad de Aplicación y están habilitadas a participar todas las personas físicas registradas en el último padrón electoral de la localidad y/o región potencialmente afectadas por la realización del proyecto.

Podrá convocarse a Consulta Popular Ambiental cuando la población del área potencialmente afectada lo promueva con la firma de no menos del veinte por ciento (20%) del electorado, para las poblaciones de hasta diez mil (10.000) habitantes; con la firma de no menos del diez por ciento (10%) del electorado para las poblaciones de entre diez mil (10.000) y cincuenta mil (50.000) habitantes y con la firma de no menos del tres por ciento (3%) del electorado para las de más de cincuenta mil (50.000) habitantes.

Estarán habilitadas a participar en la consulta todas las personas físicas registradas en el último padrón electoral de la localidad o región potencialmente afectadas por la realización del proyecto y el registro de firmas se realizará con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

Para determinar la región potencialmente afectada se deben tener en cuenta flora y fauna, escorrentías y cuencas hidrográficas -superficiales y subterráneas-, topografía de la zona, tipos de suelos, clima y vientos, aspectos poblacionales y demográficos, entre otros.

La Autoridad de Aplicación puede incluir en la Consulta Popular Ambiental a los habitantes de aquellos municipios o comunas que a través de sus autoridades lo soliciten y fundamenten debidamente esta petición.

El proceso de Consulta Popular Ambiental será gratuito y las firmas de los solicitantes podrán ser certificadas por autoridad judicial, policial o municipal.

El procedimiento será organizado y desarrollado por la Junta Electoral local y el acto consultivo no puede coincidir con ninguna otra elección nacional, provincial, municipal o comunal.

Artículo 70.- La Autoridad de Aplicación garantizará que toda persona, las organizaciones que las representan y el Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba tengan instancias de participación para ser escuchados cuando los mecanismos no hayan sido previstos y establecerá los requisitos, oportunidad, plazos y las exigencias de representatividad de la solicitud.

Artículo 71.- De acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional se fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente.

El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana.

Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos, podrán ejercerse:

- a) Acciones de prevención;*
- b) Acciones de reparación en especie, o*
- c) Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.*

Las acciones de prevención proceden, en particular, con el fin de paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.

Las acciones de reparación en especie tienen lugar siempre que fuere posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los intereses o derechos colectivos, sin perjuicio del resarcimiento pecuniario por los daños subsistentes. En forma no excluyente consistirá en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.

Las acciones de reparación pecuniaria por el daño colectivo proceden siempre que se acredite la existencia cierta del daño. Esta acción no excluye las que pudieran ejercer por separado el o los particulares que hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales.

Artículo 72.- Es competente para entender en las acciones previstas en el artículo 71 de esta Ley el juez inmediato sin distinción de fuero o instancia, quien debe recibir el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora.

Se encuentran legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos.

El juez debe resolver, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimidad invocada en el término de veinticuatro (24) horas. Resuelta ésta, debe expedirse sobre el recurso interpuesto en el plazo de veinticuatro (24) horas, luego de ameritar la magnitud de los daños o amenazas a los intereses difusos y/o derechos colectivos comprometidos. Si el juez deniega la legitimación del accionante pero a su criterio resultare verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza a los intereses difusos o derechos

colectivos invocada en la demanda, debe correr vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.

Artículo 73.- Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

Quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos.

Artículo 74.- El juez puede ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. Son recurribles, únicamente, la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas.

En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los jueces pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplieren las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas. El juez que hubiere dictado sentencia fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

Capítulo XIII Seguro Ambiental

Artículo 75.- La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- determinará qué persona física o jurídica -pública o privada- por la actividad que realice y que entrañe riesgo para el ambiente, los ecosistemas o sus elementos constitutivos, deba contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir. Asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que permita la instrumentación de acciones de reparación.

Capítulo XIV

Medidas de Autogestión, Incentivos y Alicientes Ambientales

Artículo 76.- Los criterios para la implementación de incentivos y alicientes ambientales tendrán en cuenta que, además del cumplimiento normativo ambiental en el desarrollo de las actividades, se ponderen aquellas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Actividades y empresas que hayan reducido la emisión de gases de efecto invernadero;
- b) Emprendimientos que hayan reducido su huella de carbono;
- c) Actividades y empresas que hayan implementado acciones en el marco de un sistema de responsabilidad empresarial;
- d) Actividades y empresas que promuevan la eficiencia energética y el uso de las energías renovables o alternativas;
- e) Actividades y empresas que promuevan la adaptabilidad a los cambios ambientales (cambio climático en particular);
- f) Actividades y empresas que propendan a la minimización y gestión integral sustentable de los residuos;
- g) Actividades o explotaciones agropecuarias que implementen prácticas de uso de suelo sustentables o conservacionistas, y
- h) Toda otra actividad que propenda a reducir los riesgos relevantes para el ambiente.

Artículo 77.- La Autoridad de Aplicación reconocerá las acciones que realizan las personas físicas o jurídicas en el desarrollo de sus actividades tendientes a preservar, proteger, defender o mejorar el ambiente, y establecerá anualmente los incentivos a otorgar.

Artículo 78.- Los incentivos serán propuestos y creados en forma anual por la Autoridad de Aplicación contemplando acciones cuyos resultados tiendan a superar los objetivos fijados en la política ambiental provincial.

Artículo 79.- Créase el Fondo de Protección Ambiental Provincial (FOPAP) cuya administración corresponde a la Autoridad de Aplicación, con asesoramiento del Consejo Provincial del Ambiente conformado según la Ley N° 7343, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 458/00.

Artículo 80.- El Fondo de Protección Ambiental Provincial se integra por:

- a) Recursos destinados a este efecto en la Ley de Presupuesto Anual de la Provincia de Córdoba;
- b) Recursos obtenidos por aplicación de la Ley N° 7343, sus modificatorias y los que se obtengan por aplicación de la presente Ley;
- c) Herencias, legados y donaciones cualquiera sea su origen, y
- d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 81.- El Fondo de Protección Ambiental Provincial tiene por objeto:

- a) Financiar -total o parcialmente- iniciativas ciudadanas orientadas a proteger, conservar o recuperar la naturaleza, el ambiente y/o el patrimonio ambiental, las que serán seleccionadas por el Consejo Provincial del Ambiente, y
- b) Sostener los planes ambientales territoriales, los planes estratégicos ambientales y los planes quinquenales de salud.

Artículo 82.- A los fines de fortalecer la participación de las personas en el cuidado del ambiente a través de la asociatividad, las personas naturales o jurídicas -públicas o privadas- y/u organizaciones sociales e instituciones sin fines de lucro pueden presentar proyectos para su selección ante el Consejo Provincial del Ambiente.

La Autoridad de Aplicación -con asesoramiento del Consejo Provincial del Ambiente- debe reglamentar en un plazo máximo de noventa (90) días el procedimiento para la presentación y evaluación de proyectos.

Capítulo XV Acciones de Salud Ambiental

Artículo 83.- EL Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos en forma conjunta con el Ministerio de Salud deben promover acciones de salud ambiental destinadas a asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria.

Artículo 84.- Para aquellas actividades que pudieran generar efectos negativos significativos sobre la salud, según se determine en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar en forma complementaria una detallada Evaluación de Impacto en Salud. La Autoridad de Aplicación puede solicitar la Evaluación de Impacto en Salud cuando lo considere necesario en los proyectos que no son sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto en Salud debe contemplar:

- a) Valoración en función del análisis del proyecto de los potenciales efectos en la salud de la población y la distribución de los mismos en dicha población;
- b) Factores ambientales relacionados con los problemas de salud identificados;
- c) Fuentes de contaminación, migración del contaminante a través del ambiente, puntos y vías de exposición, población potencialmente expuesta a los agentes contaminantes biológicos, químicos, físicos, entre otros;
- d) Información complementaria en lo referente a su implicancia en la salud de la población sobre el ambiente físico local y las condiciones sociales, y
- e) Informe final y recomendaciones.

Artículo 85.- El Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y el Ministerio de Salud, con la participación de organizaciones académicas y científicas, tienen a su cargo la instrumentación de planes quinquenales de salud y ambiente, cuyo objetivo fundamental será realizar propuestas dirigidas a minimizar los efectos perjudiciales que acciones sobre el ambiente puedan tener sobre la salud. El primer plan será el comprendido en el período 2015 - 2020.

Artículo 86.- Son objetivos de los planes quinquenales de salud y ambiente los siguientes:

- a) Identificar y medir los factores de riesgos ambientales que puedan ocasionar alteraciones en la salud humana, con énfasis en enfermedades tales como cáncer, enfermedades respiratorias, alteraciones endócrinas y en el desarrollo neurológico y de otras enfermedades que puedan estar asociadas a actividades antrópicas que contaminen el ambiente;
- b) Elaborar un mapa de riesgos ambientales con posible impacto en la salud, desagregado por regiones en la Provincia de Córdoba, teniendo en cuenta las distintas actividades: agrícolas, ganaderas, industriales o mineras, entre otras;
- c) Proponer para cada factor de riesgo identificado y analizado, el conjunto de medidas más adecuadas para minimizar su impacto en la salud;
- d) Proponer estrategias de actuación coordinada entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y municipios y comunas para afrontar con eficacia los problemas sanitarios ambientales, y
- e) Analizar las principales causas de morbilidad y mortalidad en la Provincia de Córdoba y los factores ambientales de posible asociación.

Para las obras, proyectos y/o actividades en curso anteriores a la aprobación de esta Ley que estén generando conflictividad social por producir efectos negativos sobre la salud, la Autoridad de Aplicación implementará, en un plazo de ciento veinte (120) días, las acciones previstas en el artículo 84 de esta Ley.

Capítulo XVI Diagnóstico Ambiental Provincial

Artículo 87.- La Autoridad de Aplicación debe elaborar un informe anual sobre el estado del ambiente en el territorio provincial, llevar adelante la publicidad del mismo y elevarlo al Poder Legislativo antes del día 30 de noviembre de cada año. Esto tiene como objetivo que el informe pueda ser leído y debatido antes de que finalice el Período Ordinario de Sesiones (Artículo 96 de la Constitución Provincial), por si surge la necesidad de aplicar acciones de emergencia.

El informe contendrá:

- a) La descripción de amenazas y problemáticas que afecten el ambiente provincial y sus ecosistemas, y
- b) Las acciones previstas para subsanarlos.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo Provincial y sus diferentes áreas ministeriales, así como los municipios y comunas, deben elaborar sus respectivos diagnósticos en el área competente hasta el día 1 de octubre de cada año y remitir copia certificada a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley para que sean incorporados en el informe anual de la misma, de manera que se puedan realizar cuadros comparativos de situación facilitando la participación de todos los actores sociales. Las instituciones educativas, de investigación y académicas, organismos nacionales, organizaciones no gubernamentales y colegios profesionales estarán facultados para aportar sus propios diagnósticos, los que deberán ser tenidos en cuenta para la formulación del Diagnóstico Ambiental Provincial, e incorporados como anexos al mismo.

El informe debe contener:

- a) La descripción de amenazas y problemáticas que afectan al ambiente local y regional de su competencia;
- b) Las acciones previstas para subsanarlos, y
- c) Para los gobiernos locales, la explicitación de los marcos normativos que aplican en cuanto a la protección y cuidado del ambiente (uso de suelo, instalación de industria, regulación del uso de agroquímicos, tratamiento de líquidos cloacales y efluentes, entre otros)

Capítulo XVII Pasivos Ambientales

Artículo 89.- Se entiende por pasivo ambiental al conjunto de impactos ambientales negativos e irreversibles que impliquen el deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a

lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente o potencial para la salud humana, el ecosistema o la propiedad.

A los efectos de la presente Ley el pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados.

Artículo 90.- Para la recepción de denuncias sobre la presencia de pasivos ambientales en el territorio provincial, la Autoridad de Aplicación debe implementar el sistema de gestión que fije la reglamentación.

Artículo 91.- Los sujetos titulares de la actividad generadora del pasivo o los propietarios de los inmuebles -en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad-, están obligados a recomponer los pasivos ambientales o sitios contaminados.

En caso de que no pudiere ser establecida la identidad o ante la imposibilidad de ubicarla físicamente, las responsabilidades recaen en el titular dominial del inmueble donde se originó el pasivo ambiental.

Artículo 92.- Las personas o funcionarios públicos que tomen conocimiento de la existencia de un pasivo ambiental deben denunciarlo a la Autoridad de Aplicación, quien procederá conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 93.- Todo ambiente afectado que constituya un sitio contaminado, debe recomponerse con el fin de lograr las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas.

Artículo 94.- Cuando no se pudiere identificar al responsable del pasivo ambiental, la recomposición del área o sitio dañado se concretará con recursos del Fondo Provincial del Ambiente (FOPAP) creado por la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para la recomposición de cada pasivo, atendiendo en cada caso, el mayor o menor riesgo para la salud humana y el ambiente.

Artículo 95.- Quedan excluidos del alcance de esta Ley las áreas destinadas al acopio para la clasificación, separación, valoración y relleno sanitario de los residuos sólidos urbanos, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 96.- Créase el Registro de Pasivos Ambientales de la Provincia de Córdoba (REPA), el que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Capítulo XVIII Personal

Artículo 97.- A los fines del ingreso y promoción de los agentes del personal de ejecución de los agrupamientos oficio, técnico y profesional y del personal superior que prestase funciones dentro de la Autoridad de Aplicación, se establecen como condiciones de idoneidad y capacitación el conocimiento e instrucción debidamente acreditados en materia ambiental.

Artículo 98.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-----

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

15 .FACTORES AMBIENTALES(LINEAS DE BASE AMBIENTAL)

15.1 Descripción de la región y de la población afectada, medio socioeconómico.

15.1.1 CARACTERISTICAS FISICAS y FACTORES BIOLÓGICOS

Aspectos Geomorfológicos:

El Terreno en estudio es parte del área de la provincia, denominada Llanura Pampeana, Región Llanura oriental de Córdoba Sub Región Pampeana Plana, Pampa Baja o Pampa Anegadiza, Paisaje o Asociación Geomorfológica planicie Loessoide suavemente ondulada con bajos pantanos interconectados, ubicación del Sitio; interpluvio.

Como todo pueblo de colonia en la llanura, Oliva creció desde la estación de ferrocarril hacia su entorno ocupando la parte topográfica más altas de la Región.

El loteo se encuentra a 650 m al norte de la vía férrea, se encuentra en el sector alto de la divisoria de aguas alejado de los sectores anegables y sitios con mayor colapsabilidad potencial de suelo.

Escorrentías superficiales:

Según los estudios hidrológicos y geológicos efectuados por los profesionales Ing. Tarditti y Geologo Ceballos, los canales de desagües y terraplenes existentes en la localidad, controlan el ingreso a la ciudad de la escorrentía elemental difusa regional y por lo tanto, también el ingreso de aguas pluviales importantes en el sector del loteo, facilitando la gestión de las aguas pluviales propias del loteo mediante cunetas.

En el sector a lotear no se observan indicios de anegamientos, encontrándose en una zona donde los niveles naturales del suelo permiten el correcto escurrimiento de las aguas pluviales, las que encausadas por los cordones cunetas de las calles, se dirigen hacia los canales naturales laterales a los accesos Norte Este y Norte-Oeste de la Autopista Córdoba- Rosario , estando esta a 2000m del predio a lotear, pendiente abajo. Por otra parte se presento el proyecto de manejo de escurrimiento superficial del loteo a urbanizar, el cual fue visado por la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia (ver anexo).

Geotecnia:

El terreno a lotear está implantado sobre los depósitos sedimentos de la formación General Paz, en general se trata de limo-loessoides poco consolidados que dieron origen a la planicie de agregación que es hoy la llanura pampeana.

Las prospecciones realizadas en el estudio realizado por el geólogo Ceballos en el terreno, detectaron una marcada estratificación de los niveles superiores entre los -1,50/-

1,80 y los -2,50/-2,70 de profundidad, la presencia de un horizonte Eolo-aluvial de deposición primaria de muy baja capacidad y mayor sensibilidad a derrumbarse en estado de saturación antrópica.

Lo dicho implica una alta colapsabilidad potencial ante incrementos anormales en la humedad natural del suelo, horizontes, en horizontes mas profundos se encuentra un suelo con características de tosca dispersa de mayor competencia estructural para apoyo de fundaciones importantes.

El terreno de sustrato sedimentario se muestra libre de procesos de inundación pero con un incipiente proceso erosivo eólico a favor de los surcos de laboreo agrícola.

Hidrogeología:

El acuífero libre se presenta alejado de la superficie del terreno (con un NE= -8.00m/-10.00m desde el nivel del terreno) y corresponde a un acuífero freático de gran profundidad de gran continuidad en el área. El acuífero se emplaza profundo y continuo en el espacio debajo de toda la ciudad de Oliva, con dirección de fluencia lenta y constante según la pendiente regional de la llanura.

Según los datos de subsuelo obtenidos de archivo, los niveles de la capa freática son medio –altos con respecto a su entorno próximo.

Clima:

(INTA: Carta de Suelos de la República Argentina)
El clima es templado, siendo el trimestre invernal netamente seco y el período estival concentra el 42% de las precipitaciones. Con respecto a las heladas se indica como fecha media y de comienzo el 25 de Mayo, extendiéndose hasta el 5 de septiembre aproximadamente.

Temperatura Media Anual 16,9 °C.
Temperatura Máxima Media Anual 24,4 °C.
Temperatura Mínima Media Anual 10,7 °C
Humedad relativa Promedio Anual 67 %
Lluvias Promedio Anual 711 mm.

Flora:

El área en estudio es un relicto, del bioma el Espinal, distrito el algarrobo, extenso bosque que formaba un arco alrededor de la pradera pampeana (Santa Fe, Córdoba y norte de San Luis).

Las prácticas forestales y agropecuarias y las diferentes urbanizaciones han llevado a la desaparición de gran parte de esta formación leñosa que solo se ha conservado en zonas aisladas, en particular en las márgenes costado este de caminos y colindancias a la misma.

Vegetación

(INTA: Carta de Suelos de la República Argentina)
Es una región profundamente alterada por el hombre, se ubica dentro de la estepa pampeana, distrito sub chaqueño. En la actualidad es imposible hablar de comunidades vegetales intactas, el desmonte, fuego y arado, han alterado la vegetación nativa; en su lugar existen cultivos agrícolas (soja, sorgo, trigo, maíz, etc.) y pasturas de alfalfa, agropiro alargado y tréboles. Por su importancia económica, deben mencionarse otras especies que se comportan como malezas, tales como el sorgo de alepo, nabos, quínoa, chamico, abrojo, hinojo, yuyo colorado, etc. Con respecto a especies arbóreas y arbustivas, es conocido que en la región pampeana no hay naturalmente árboles que puedan adaptarse sin mayores problemas cuando son plantados por el hombre; entre las especies predominantes, se pueden citar el paraíso, eucalipto, álamo, tala, algarrobo, etc., además de la variedad de especies que forman parte del paisaje urbano.

La fauna:

más abundante es la de aves. Son comunes los horneros, caserotes o cacholotes, palomas (manchada, turca, torcaza, de la virgen), benteveos, loro o cotorra, chingolos, tordos, carpinteros, "plomitos"...los vistosos cardenales, brasita de fuego y corbatitas. Entre los rapaces, se encuentran el caburé, la lechucita común y el carancho, carroñero y rapaz. Entre los pastizales habitan especies propias de la pradera pampeana, como el tero, y, en los humedales, variedades de aves acuáticas como macá, gallareta, y el inconfundible y fino biguá. Cerca de cincuenta especies de aves han sido identificadas. Anfibios: se presentan algunas especies de sapos y ranas. Los reptiles principales son: iguana, lagarto overo, lagartija verde y culebras.

15.1.2 MEDIO SOCIOECONOMICO:

Actividades y Usos de la Tierra:

Como otras ciudades de la pampa húmeda, La ciudad de Oliva como cabecera del departamento Tercero Arriba, es una próspera urbe, cuya economía se basa en los sectores primario y secundario, es decir en los cultivos (soja, trigo, girasol, maíz) y la ganadería (vacuna) de su entorno y en la elaboración e industrialización de las materias primas agropecuarias (así la industria es principalmente alimentaria, aunque también existen industrias relacionadas con la maquinaria agrícola y afines).

Comunicación:

Red Vial: La RN 9 y un importante ramal del ferrocarril que une a las ciudades de Buenos Aires y Rosario con la ciudad de Córdoba, pasando por Oncativo y Villa María son sus principales conexiones vehiculares terrestres. En la actualidad se comunica también por la colectora que une Oliva con la Autopista Córdoba Rosario. Además cuenta con un Aeroclub con capacidad para pequeñas Aeronaves.

Población:

<i>Población</i>	<i>Nº de hab: 11809</i>	<i>INDEC Censo Nacional 2010</i>
<i>Crecimiento Inter Censal</i>	<i>9,9%</i>	
<i>Densidad Poblacional</i>	<i>Hab/km2: 84,96</i>	
<i>Población Urbana</i>	<i>98,84%</i>	<i>INDEC Censo Nacional 2010</i>
<i>Rural</i>	<i>1,16%</i>	<i>INDEC Censo Nacional 2010</i>
<i>Total de Hogares</i>	<i>3931</i>	<i>INDEC Censo Nacional 2010</i>
<i>Tasa bruta de Natalidad</i>	<i>Provincial 17, 4 (0,014 : 167/11809 año 2010)</i>	<i>Indicadores Básicos 2011. Ministerio de Salud de la Nación. Organización Panamericana de la Salud. Indicadores de salud materno infantil.</i>
<i>Nacidos vivos por año</i>	<i>Año 2008: 187 - Año 2009: 167 - Año 2010: 167</i>	<i>Departamento de Estadística. Dirección General de Sistemas de Información. Ministerio de Salud de la Provincia.</i>

POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD		
Mujeres	Grupos de Edad	Varones
1394	60 y más	966
696	50 a 59	603
705	40 a 49	617
802	30 a 39	765
814	20 a 29	775
447	15 a 19	457
486	10 a 14	476
467	5 a 9	462
450	0 a 4	427

Estructura Física de la Ciudad

La ocupación territorial de Oliva, es de aproximadamente 360 hectáreas. Cruzada longitudinalmente (Este-Oeste) por la Ruta Nacional N° 9 y vías del F.F.C.C. Nuevo Central Argentino y transversalmente (Norte-Sur) por la Ruta Provincial N°10.

El sector Norte de la ciudad, es el más extendido, poblado y con mayor renovación edilicia, mientras que el sector Sur, origen del pueblo, se mantuvo siempre más deprimido y con menor renovación. Esta constante, se está revirtiendo en los últimos años, aunque nunca al punto de igualar la renovación del sector Norte.

En general todos los bordes se pueden considerar blandos para el crecimiento de la ciudad, salvo el extremo Este del sector Norte frenado en su totalidad por el Hospital Dr. Emilio Vidal Abal y otra porción de terreno que se podría caracterizar como semi-duro, que corresponde al extremo Este del sector Sur, hasta topar con el cementerio, espacio naturalmente deprimido y con pocas posibilidades de ocupación por sus características particulares.

Seis son los accesos directos a la Ciudad, dos por la ruta Nacional Nro. 9, otros dos por la Ruta Provincial Nro. 10 y dos por el Ferrocarril, que, como se dijera conectan con otras localidades y con la autopista Córdoba-Rosario.

La ciudad se divide en dos sectores físico-espaciales claramente definidos, esta división es producto de tres hechos físicos que se desarrollan en sentido Este-Oeste a todo lo largo de la ciudad, separándola en sector Norte y Sur. El ferrocarril cuenta con una franja ocupacional continua de 30 mts. de ancho con dos cruces vehiculares de vinculación Norte-Sur.

El terreno central del ferrocarril, es un espacio comprendido entre los dos cruces vehiculares, de aproximadamente 200 mts. de ancho por 680 mts. de desarrollo, ubicado en el centro geográfico de la ciudad, donde coexisten Cerealeras, silos acopiadores de granos, un loteo, Estación Terminal de Colectivos y el Proyecto que lleva adelante la Fundación Pro-Museo Nacional de Malvinas, quienes cuentan con la cesión precaria de parte de estos terrenos para su emplazamiento en base a la planimetría y memoria descriptiva oportunamente presentados. En su centro y comunicando los sectores Norte y Sur de la Ciudad, se desarrolla el cruce peatonal principal, con una senda pavimentada del lado norte.

Calles:

Sobre un total general de 528 cuadras, 45% son pavimentadas, 10% con cordón cuneta y 45% de tierra.

Las calles de tierra y con cordón cuneta son tratadas con destape. En igual situación de mantenimiento se encuentran las calles pavimentadas en cuanto al tomado de juntas, baches y levantamientos de cordones.

Residuos Sólidos Urbanos:

La ciudad cuenta con un basural de aproximadamente 16 Ha. de superficie, próximo a la zona poblada.

La capa freática se ubica a 0,80 mts. por debajo del nivel de depósito final de los residuos, por lo que se optó por establecer tal disposición en canchas de nivelación para ir sobre elevando el terreno durante el transcurso del tiempo e impedir el empantanado de los vehículos transportadores de residuos.

La recolección se efectúa con dos camiones compactadores y los patógenos se encuentran diferenciados.

La producción de residuos sólidos recolectada en forma semanal, es de 20 toneladas.

Espacios Públicos:

La Ciudad de Oliva cuenta con cuatro plazas tradicionales, generadoras de actividad institucional y otras que hacen de pulmones en diversos sectores:

Plaza San Martín: sector Norte – Palacio Municipal.

Plaza Independencia: sector Norte – Sede Policial, Banco de la Nación Argentina, Sede de Bomberos Voluntarios y Correo Argentino.

Plaza José Hernández: sector Norte – Capilla de la Medalla Milagrosa.

Plaza General Paz: sector Sur – Escuela, Iglesia y fiesta de la Navidad Gaucha.

Otras plazas y plazoletas: Barrio 96 viviendas, Barrio 60 viviendas, Barrio SEP, Barrio comercial y paseo en remodelación del veredón entre Ruta Nro. 9 y Ferrocarril.

Arbolado :

La disposición de especies arbóreas es muy variada y se encuentra en pleno crecimiento en la actualidad, atendiendo los faltantes de cada zona, particularmente los relacionados con cazuelas domiciliarias en vereda.

Alumbrado Público:

En los últimos años se duplicó el alumbrado público existente, con obras renovadoras en los accesos a la Ciudad y dando respuesta a faltantes en diversos sectores, este es un servicio de demanda permanente que se viene cumpliendo no sin esfuerzo.

Los nuevos asentamientos habitacionales recientemente construidos cuentan con alumbrado acorde que se destaca.

Actualmente se continúan colocando columnas en diversos barrios y la obra de remodelación y embellecimiento del veredón prevee la instalación de columnas de alumbrado doble en toda su extensión.

Desagües Cloacales :

Se cuenta con el proyecto del sistema cloacal completo de la Ciudad, el que ha comenzado a desarrollarse. La municipalidad ha comenzado por la ejecución de la planta de tratamiento, materializada mediante un laguna a cielo abierto, y tiene planificado para este año 2016, y luego de concluida la laguna y sus obras complementarias, iniciar con la red troncal pública, comenzando por le área céntrica, zona ésta que, por su densidad urbana, presenta los mayores inconvenientes. La concreción de esta obra, solucionará problemas generales derivados de la sobresaturación de pozos negros, especialmente en el centro de la Ciudad. Asimismo posee sistema cloacal independiente el Hospital Dr. Emilio Vidal Abal, el cual eventualmente podría utilizarse para descarga de los efluentes de un asentamiento industrial en sus inmediaciones.

Red de Gas Natural:

La provisión de este servicio se vio ampliamente favorecida en los últimos tiempos, llegando la red de distribución a cubrir aproximadamente el 90 % de la Ciudad.

Código de Edificación:

El Código de Edificación de la Ciudad de Oliva, es de reciente aprobación y eso lo vuelve moderno y ambicioso, en términos generales consta de cuatro puntos, a saber:

Punto 1: Consideraciones generales, definiciones, alcances, obligaciones, etc.

Punto 2: Tramitaciones, requerimientos, planos, penalidades, etc.

Punto 3:Edificación en general, tipos de edificios, cercas, veredas, en general todo lo relativo a la materialización de la construcción.

Punto 4:Urbanizaciones, leteos, subdivisiones, espacios verdes, zonificación municipal, calles, etc.

16. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA OBRA

A continuación se describen algunos de los Ítems más destacados de la Obra de los cuales se tiene información disponible

OBRA VIAL Y RED DE DRENAJE:

El terreno del presente loteo, posee una topográfica casi plana, presentando una leve pendiente, que va desde el sur-oeste hacia el nor-este, dato que puede verificarse con el proyecto de cordón cuneta adjunto. Esta pendiente suave, permite un diseño de calles que, acompañado con la ejecución de una laguna de retardo, aprobada por la Secretaría de Recursos Hídricos del MAASP de la Pcia. de Córdoba, permitirá el drenaje del predio en forma superficial, a través de las distintas calzadas existentes y vados de hormigón ejecutados en la urbanización, regulándose los caudales pico, minimizando el riesgo de inundaciones.

Respecto al cordón cuneta, el mismo es del tipo "SERRANO", evitando la posterior rotura a la que obliga el cordón tradicional al ingreso de garages y cocheras. El hormigón de las cunetas y badenes construidos, poseen un espesor mínimo de 15 cm. y los mismos cumplen con las propiedades y características requeridas en proyecto de cordón cuneta. Se adjunta plano de proyecto de Cordón Cuneta.

RED DE AGUA POTABLE:

La obra cumple con los requisitos solicitados por la permissionaria de los servicios de Agua Potable: Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada, del cual se adjunta la factibilidad (Ver anexo).

TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES CLOACALES QUE SE GENERARAN A FUTURO:

El emprendimiento NO se conectara a la Red de Cloacas de la localidad de Oliva (aún no posee – en etapa inicial de ejecución), por lo que el tratamiento y descarga de los líquidos residuales se realizara mediante el proyecto de Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales y Caracterización del Cuerpo Receptor consistente en cámara séptica y pozo absorbente para cada vivienda unifamiliar, dicho proyecto fue presentado y visado por la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia de Córdoba. (ver anexo).

LINEA DE MEDIA TENSION Y LINEA DE BAJA TENSION:

La línea de media y baja tensión, cumpliendo todos los requisitos exigidos por las normativas vigente de EPEC, ya fue realizada por la Prestataria del servicio: Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada, del cual se adjunta la factibilidad de suministro del servicio (Ver anexo).

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

La generación de residuos sólidos, no significará un inconveniente, ya que se encuentra sobre la trama urbana consolidada. Los residuos sólidos urbanos, que generará la urbanización “Aires del Norte”, puede sumarse sin problemas al sistema normal de recolección de residuos sólidos urbanos, siendo la Municipalidad de Oliva, la prestataria de dicho servicio. Un habitante promedio en la Ciudad de Córdoba, genera aproximadamente 630 gr. de residuos por día. Teniendo en cuenta este dato, para una urbanización conformada por 53 viviendas familiares, si consideramos 4 habitantes por familia, alcanzaríamos los 212 habitantes, lo que significa que en promedio se generarían alrededor de 134 kg. de residuos urbanos /día. Podemos ver que este aspecto ambiental no es para nada representativo a la hora de considerarlo.

17. PASIVOS AMBIENTALES EXISTENTES.

No existen en el área del proyecto, pasivos ambientales.

17.1 Aspectos sociales.

El proyecto no generará impactos fuera de los límites del predio. Se ubica en un entorno semi-urbanizado, por lo que no implicará alteraciones sobre habitat naturales y sitios culturales. La extensión territorial se verá ampliada.

El proyecto no conlleva adquisición de tierras ni desplazará pobladores rurales.

No existe ningún área sensible o Áreas naturales Protegidas en la zona que pudiera ser potencialmente impactada por el Loteo. En el mismo, No se encuentra ningún bosque o bosquesillo, sino que, presenta pastizales que deterioran, no solo el ambiente por la proliferación de alimañas e insectos, sino también, provoca un impacto visual negativo. Se prevé la parquización del espacio verde proyectado, lo que sumado al arbolado público a realizar, modificará de manera positiva el estado en el que actualmente se encuentra el sector.

Dado el tamaño, ubicación y naturaleza del Proyecto, se anticipan impactos sociales de baja magnitud, se espera una densidad poblacional estimada de 40 personas por ha. Por su naturaleza no será un elemento contrastante, sino que contribuirá a ampliar la trama urbana, integrándose en forma armónica a la misma.

18 VALORACION DE IMPACTOS

18.1 Introducción

Sobre la base de la caracterización de los medios físico y socio - económico, los antecedentes existentes y los distintos ítems que integran el Proyecto Ejecutivo, para la valoración cualitativa de los impactos se aplicaron matrices de tipo Leopold modificadas. Con estas matrices se identificaron los factores y subfactores de los medios antes citados susceptibles de ser impactados por las acciones de la obra.

18.2 Elaboración DE MATRICES de IMPACTO AMBIENTAL

Matriz de Identificación

Este método propone en primer lugar, la construcción de una matriz de identificación donde se colocan las acciones impactantes en las columnas y los factores en las filas.

Se dividieron las acciones en dos fases, la primera de ejecución y la segunda de operación o explotación, para un mejor trabajo de identificación.

En la Tabla 1 se exponen los distintos factores del ambiente y las acciones de la Obra consideradas en la matriz. En esta Matriz se identificaron los factores impactados.

MEDIO FISICO	ATMOSFERA	<i>Calidad del aire</i>
		<i>Ruido</i>
	GEOMORFOLOGIA Y SUELOS	<i>Unidades</i>
		<i>Procesos</i>
	HIDROLOGÍA SUPERFICIAL	<i>Calidad</i>
		<i>Cantidad</i>
	HIDROLOGIA SUBTERRÁNEA	<i>Calidad</i>
		<i>Cantidad</i>
	VEGETACIÓN	<i>Natural</i>
		<i>Implantada</i>
	FAUNA	<i>Abundancia</i>
		<i>Diversidad</i>

MEDIO SOCIO ECONOMICO	INFRAESTRUCTURA	Vial
		Saneamiento y Agua Potable
		Eléctrica
	POBLACIÓN	Salud
		Empleo
		Vivienda
	ACTIVIDADES	Comerciales
		de Servicios
		Educativas
		Recreativas y deportivas
	PERCEPTUAL	Paisaje

Tabla 1 - Factores del Ambiente considerados

Matriz de Valoración Absoluta

Sobre la base de la matriz de identificación se construyó la matriz de valoración absoluta, en la cual para cada impacto sobre los factores del medio receptor se consideraron en forma cualitativa los siguientes atributos: Signo (\pm), Intensidad (I), Extensión (EX), Momento (Mo), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR).

A continuación se describen cada uno de ellos en forma breve y se detalla el rango de valores que pueden asumir cada uno de estos atributos:

Signo (\pm): Se refiere al sentido del impacto, es decir positivo (+) cuando mejora la calidad ambiental o negativo (-) cuando aporta para su disminución.

Intensidad (I): Se refiere al grado de incidencia de la acción sobre el factor, en el ámbito específico que actúa. (Baja: 1. Media: 2. Alta: 4, Muya alta: 8 y Total: 12)

Extensión (EX): Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto. (Puntual: 1, Parcial: 2, Extenso: 4. Total: 8, Crítica: +4).

Momento (Mo) Se refiere al tiempo de manifestación del impacto que transcurre entre la aparición de la acción y el comienzo del efecto sobre el factor del medio considerado. (Largo plazo: 1, Medio plazo 2, Inmediato: 4, Crítico: +4).

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que, supuestamente, permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción, ya sea por medios naturales, o mediante la introducción de medidas correctoras. (Fugaz: 1, Temporal: 2, Permanente: 4).

Reversibilidad (RV): Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio. (Corto plazo: 1, Medio plazo: 2, Irreversible: 4).

Sinergia (SI): Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. (Sin sinergismo: 1, Sinérgico: 2, Muy sinérgico: 4).

Acumulación (AC): Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. (Acumulación: 1, Acumulativo: 4).

Efecto (EF): Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea a la forma de manifestación del efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. (Indirecto: 1, Directo: 4).

Periodicidad (PR): Este atributo se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (irregular), o constante en el tiempo (continuo). (Irregular y discontinuo: 1, Periódico: 2, Continuo: 4).

Recuperabilidad (MC): Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras) (Recuperable inmediato: 1, Recuperable a medio plazo: 2, Mitigable: 4, Irrecuperable: 8).

La ecuación con que se calcula la importancia del impacto es la siguiente:

$$I = \pm (3I + 2EX + MO + PE + RV + SI + AC + EF + PR + MC)$$

La importancia del impacto toma valores totales entre 13 y 100. Cuando los valores de impacto tomados individualmente son inferiores a 25 se los considera **irrelevantes**, entre 25 y 50 **moderados**, entre 50 y 75 **severos**, y más de 75 **críticos**. A los efectos de un primer análisis se realizó para cada columna (factores) el promedio de los valores no nulos, el máximo y el mínimo e igual procedimiento se siguió en el caso de las filas (acciones) Utilizando este primer análisis, se pudo llegar a la **Matriz de Valoración Absoluta**.

Matriz de Valoración Relativa

Con los resultados de la matriz de valoración absoluta se construyó la matriz de valoración relativa, para lo cual se asignó a cada factor una Unidad de Importancia Ponderadora (UIP), otorgándole de este modo un peso relativo de acuerdo al criterio del equipo evaluador, tomando como base la propuesta de Conesa - Vitora. La suma de los valores de pesos asignados es de 1000 unidades.

MEDIO FÍSICO	ATMÓSFERA	Calidad del aire	50
		Ruido	50
	GEOMORFOLOGÍA Y SUELOS	Unidades	50
		Procesos	50
	HIDROLOGÍA SUPERFICIAL	Calidad	60
		Cantidad	60
	HIDROLOGÍA SUBTERRÁNEA	Calidad	30
		Cantidad	30
	VEGETACIÓN	Natural	40
		Implantada	40
	FAUNA	Abundancia	30
		Diversidad	30
MEDIO SOCIOECONÓMICO	INFRAESTRUCTURA	Vial	50
		Urbana	60
		de Saneamiento y Agua Potable	50
		Eléctrica	30
	POBLACIÓN	Salud	60
		Empleo	60
	ACTIVIDADES	Comerciales	40
		Educativas, Recreativas y deportivas	30
	PERCEPTUAL	Paisaje	100

18.3 Análisis de los Resultados de las Matrices

A continuación se detallan los resultados y conclusiones de las matrices que se adjuntan en páginas subsiguientes. Estos resultados permitieron la elaboración de las Medidas de Mitigación que se exponen en el ítem correspondiente.

Se identificaron Impactos Positivos vinculados a factores del Medio Socio - económico en la etapa de ejecución, como por ejemplo el empleo y las actividades comerciales y de servicios. También se identificaron aspectos positivos en lo referente algunos factores vinculados a la ejecución de obras de infraestructura (Urbana, Saneamiento y agua potable, etc), en la etapa de operación. Además, en los cruces de las acciones espacios verdes, desagües, y agua potable, con los distintos factores del ambiente, se observan también impactos positivos.

Estos Impactos Positivos son los que le dan la razón de ser al Proyecto en análisis, en su función principal. En su función secundaria, en relación a la parquización y sistematización del drenaje, también se identificaron Impactos Positivos que justifican dicho accionar. Se considera que la ejecución de la Obra proyectada en su conjunto mejorará las condiciones urbanísticas del sector donde estará emplazada.

En situaciones normales, la Etapa de Construcción produce mayores Impactos Negativos que la Etapa de Operación, dando valores con Impacto de Irrelevante a Moderado, sin resultar en este caso la extracción de vegetación (desbroce, desmalezado y remoción de arbolado) un impacto severo, ya que el predio se encontraba sin árboles, utilizándose el predio para la siembra. En la Fase de Operación, en lo que respecta a vegetación, el balance será Positivo, debido al mejoramiento y mantenimiento de los espacios verdes y las especies arbóreas que completaran el predio.

Los mayores Impactos Negativos se dan en la etapa de ejecución, sobre factores del Medio Físico como la Atmósfera (calidad del aire y ruidos), la geomorfología y suelos.

La ejecución de la obra producirá impactos inevitables sobre los aspectos antes mencionados debido a que altera las condiciones del sistema natural y antrópico que en la actualidad presentan un determinado tipo de funcionamiento.

Los impactos negativos identificados en la Etapa de Construcción son mitigados con la misma obra y gran parte de ellos presentan una duración acotada y limitada en el tiempo.

A continuación se resumen y citan algunas de las medidas de mitigación incorporadas al proyecto:

- *Se limitó el FOS y el FOT finales del proyecto, teniendo en cuenta la ordenanza municipal de Oliva que establece para el mismo, un FOS (factor de ocupación del suelo) máximo de 60% (sesenta por ciento) y un FOT (Factor de Ocupación del Total) máximo de 1 (uno).*
- *Se optimizaron los desagües pluviales del sector, integrándoselos al sistema perimetral existente entre calles: Guemes, Juan José Paso y 21 de Agosto.*
- *Se ejecutará una pequeña laguna de retención para disminuir las escorrentías generales.*
- *Los lotes proyectados, con una superficie mínima de 420m² y máxima de 800m², medidas éstas que permiten visualizar la generosidad del tamaño de los mismos, superan ampliamente las medidas mínimas exigidas por el Municipio (250m²), por lo que, considerando el FOS, cada lote contará con un importante espacio verde.*
- *Por ordenanza, cuya copia se anexa, el uso dominante es Residencial, sólo se puede construir una unidad habitacional unifamiliar por lote y está prohibida la construcción de galpones destinados a la industria metal-mecánica o cualquier otra que genere ruidos, humos, olores, etc, que impacten negativamente sobre el ambiente. Todo estas medidas, reglamentadas y exigido su cumplimiento por el Municipio de Oliva, favorecen de manera positiva, el impacto que generará la urbanización al medio ambiente.*

Se concluye que, a partir del análisis de las matrices, en ningún caso los impactos identificados, tanto en sus aspectos positivos como negativos, tienen valores moderados.

19 PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL- MEDIDAS DE MITIGACIÓN

El presente Plan de Gestión Ambiental PGA permite evaluar la correspondencia entre los impactos identificados y potenciales, y guía la implementación de las medidas de

mitigación propuestas frente a la **ejecución (Construcción)** de las obras y su posterior **funcionamiento (Operación)**, apuntando a la protección y preservación del ambiente.

Las recomendaciones que se dan en este informe, no sólo están destinadas a disminuir las afectaciones negativas sobre el ambiente, sino que también consideran la prevención de accidentes y daños al personal a cargo de la realización de las distintas obras. Las mismas se realizan en base a criterios técnicos y a la legislación vigente.

19.1 **Fase de construcción**

Medidas de saneamiento y control en obrador

Como obrador se utiliza una casilla y se evita realizar cortes de terreno, rellenos y remoción de vegetación que no sean los estrictamente necesarios para su funcionamiento. Se contará con cámaras sépticas con pozos absorbentes para los operarios. Por ningún motivo se verterán aguas servidas en los sistemas de desagüe. Se podrá evaluar la opción de utilizar baños químicos

No se arrojarán desperdicios sólidos en los sistemas de desagüe naturales. Los restos orgánicos y putrescibles se incorporarán al sistema de recolección de residuos.

Los sistemas de tratamiento de efluentes cloacales deberán cumplir con los requerimientos ambientales de impermeabilización y tubería de infiltración y demás que exigieren los organismos de control correspondientes.

En el obrador deberá contener equipos de extinción de incendios y un responsable con material de primeros auxilios, los que deben incluir todos aquellos elementos y medicación para atender casos de accidentes vinculados a la obra, debiendo cumplir con la Normativa sobre Seguridad e Higiene Laboral. Para los residuos peligrosos incluidos en el Anexo 1 de la Ley 24.051 rigen las normas sobre manipulación, transporte y disposición final especificadas en dicha ley y en sus decretos reglamentarios.

Medidas para el transporte de materiales

Se deberá controlar el estado mecánico y de funcionamiento de los motores y partes móviles de los camiones y maquinarias asignadas al transporte y provisión de materiales a los distintos tipo de obras, para disminuir la emisión de ruidos y de sustancias contaminantes a la atmósfera.

Se deberán establecer vías de accesos preferenciales a los distintos sitios de obras, que permitan disminuir la afectación a la infraestructura vial y a las actividades de la zona. Estas deberán establecerse, en acuerdo con la inspección de la obra y cumpliendo con las normativas municipales vigentes.

Revegetación de taludes y parquización de espacios verdes

Esta medida permitirá evitar los probables procesos de erosión laminar producidos por el agua generada en los taludes de terraplenamiento, tiene como objetivo mejorar las condiciones paisajísticas y estéticas de la misma.

En primer lugar se deberá esparcir sobre todos los sectores a proteger, la cobertura de suelo vegetal previamente removida y acopiada. Este suelo contiene naturalmente gran cantidad de semillas y brotes de especies autóctonas, lo que permitirá una rápida re vegetación de los sectores determinados en el proyecto. En el caso de ser necesario, se deberán implantar preferentemente individuos de especies vegetales autóctonas. Esta implantación de especies, deberá estar diseñada teniendo en cuenta la dimensión que estas especies puedan alcanzar en su edad madura.

Plantación del arbolado

Se podrá proceder a la plantación de individuos nuevos en sectores cercanos o en el área de influencia de la obra que, por sus características geográficas, topográficas o paisajísticas, contribuyan a mejorar la calidad ambiental del sector.

Se procederá a plantar ejemplares de especies autóctonas, que se adapten a la zona donde se ejecutará la obra o bien aquellos que sean previstos por las áreas de incumbencia municipal, siempre cumpliendo con la Ordenanza N° 158/86- Decreto N° 198/96 de “Arbolado Público” de la ciudad de Oliva.

En el momento que el responsable técnico del emprendimiento lo considere oportuno, y tratando de que ello ocurra lo antes posible, se procederá a la colocación del arbolado tanto en el espacio verde (público) como el correspondiente a las veredas. Controlando la integridad y crecimiento de los mismos durante la etapa constructiva del loteo, se logrará que, al iniciar la fase operativa del mismo, los árboles cuenten con un tamaño importante.

Mantenimiento de las líneas de drenaje y recuperación de cursos de agua

Esta tarea implica la conservación de la sección de paso original y la capacidad de drenaje

de las líneas de escurrimiento que no estén involucradas en el Proyecto Ejecutivo de la obra. No se deberá alterar su cauce natural, tanto en el Proyecto definitivo (diseño hidráulico), como en la etapa de obra durante la construcción de las obras hidráulicas y complementarias, más allá de lo estrictamente necesario para posibilitar la construcción de las obras.

Medidas en la ejecución del movimiento de suelos

Los trabajos de limpieza del terreno llevan un ancho mínimo compatible con la construcción de la obra a fin de mantener la mayor superficie posible con la cubierta vegetal herbácea existente. En ningún caso se utilizará la quema, ni para la eliminación de vegetación ni para el tratamiento y destrucción de restos vegetales.

En la ejecución de los desmontes (cortes del terreno) y terraplenes (rellenos), las crestas serán modeladas con el objeto de evitar terminaciones angulosas. Los trabajos de drenaje, se ejecutaran con anterioridad a los trabajos de movimiento de suelos o simultáneamente con estos, de manera de lograr que la ejecución de excavaciones y la formación de terraplenes, tengan asegurado un desagüe correcto en todo tiempo, a fin de protegerlos de la erosión.

El suelo o material sobrante de las excavaciones, se depositará en lugares previamente seleccionados y autorizados por organismo municipal competente. En el caso de depositarse en la zona de la obra, se depositará en pilas bajas y deberán tener forma achatada.

En la ejecución de los movimientos de suelos es necesario efectuar un control permanente de las actividades que realizan los equipos mecánicos para que, frente a operaciones que no respondan a las condiciones de proyecto, o dadas las particularidades del lugar, no se produzcan acciones o movimientos donde no debían ser realizados, ni generen daños que para subsanarlos, requerirán de obras adicionales. No se depositará material excedente de las excavaciones en las proximidades de sectores bajos por donde normalmente circula agua.

En terrenos planos sujetos al estancamiento del agua de escurrimiento o con drenaje muy lento se evitará cavar zanjas o fosas para sacar materiales, ni tampoco en sitios próximos a asentamientos habitacionales sobre el costado sur este colindante a las calles materializadas y existentes.

Medidas para evitar la contaminación de agua

Se tomarán todas las precauciones que sean razonables durante la construcción de la obra para impedir la contaminación de los desagües que desembocan en el las cabeceras de la cuenca de la aporte del predio. Los contaminantes como productos químicos, combustibles, lubricantes, bitúmenes, aguas servidas, pinturas, y otros desechos nocivos, no serán descargados en los desagües ni tampoco en el suelo, debiendo cumplimentarse cuidadosamente lo establecido por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos y su decreto reglamentario.

Toda la descarga de agua de la construcción será tratada adecuadamente para eliminar materiales nocivos antes de que sea descargada en los desagües con el propósito de no degradar aguas existentes.

La Inspección deberá prever procedimientos, directorios, sistemas de comunicación y procedimientos de acción ante derrames accidentales de sustancias tóxicas y peligrosas. En el caso de que en forma accidental se vierta, descargue o derrame cualquier combustible o producto químico, que lleguen o tengan el potencial de llegar a la vía acuática o suelos, se notificará a la Inspección, a todos los organismos jurisdiccionales correspondientes y se pondrán en práctica las medidas pertinentes para contener y eliminar el combustible o los productos químicos.

Medidas para caminos en zona de obra y estacionamientos

Se evitará siempre que sea posible la circulación y el estacionamiento en las áreas de zona de obra que contengan vegetación, o alguna otra particularidad que desde el punto de vista ambiental mereciera conservarse.

A medida que se vayan cambiando los avances y se abandonen los accesos a las construcciones anteriores y sus sitios de estacionamiento, se deberán escarificar los lugares sobrecompactados por el tránsito de obra y estacionamiento de equipos y recomponer la cobertura vegetal con los suelos removidos en la limpieza del terreno.

Medidas para el movimiento y acceso de vehículos de transporte y maquinarias

Se deberá prever que los vehículos de transporte y carga de materiales que ingresan y egresan de la zona de obra cuenten con las autorizaciones, inspecciones técnicas y seguros correspondientes, a los efectos de evitar daños a terceros. Los vehículos y

maquinarias autorizadas deberán estar en perfectas condiciones mecánicas a los efectos de disminuir los contaminantes atmosféricos, el ruido y evitar posibles accidentes. Si se prevé el uso de maquinaria que genere ruidos extremadamente molestos, las mismas deberán ser utilizadas en horarios apropiados y autorizados.

Medidas para la desocupación del sitio

Una vez terminados los trabajos, se deberán retirar de las áreas de obra, todas las instalaciones fijas o desmontables que se hubieran instalado para la ejecución. Se deberá también eliminar las chatarras, escombros, cercos, divisiones, rellenar pozos, desarmar o rellenar las rampas para carga y descarga de materiales, maquinarias, equipos etc. No podrán dejarse residuos tóxicos y peligrosos, siendo de aplicación la Ley Nacional de Residuos Peligrosos y su decreto Reglamentario.

Solo podrán permanecer los elementos que se encuentren fuera de la zona de calles y que signifiquen una mejora, o tengan un uso posterior claro, determinado y beneficioso para la comunidad. En estos casos se requerirá la autorización expresa de la Inspección.

Medidas para el control del ruido

Los equipos de construcción, servicios y auxiliares no podrán ser alterados de ninguna forma, si ello provoca que generen niveles de ruido más altos que los producidos por los equipos originales. Se establecerán vías de tránsito que no producirán molestias ya que la zona de trabajo es sobre la periferia de la ciudad. Si fuera necesario, las instalaciones fijas serán aisladas acústicamente. Se deberá comunicar con la suficiente antelación a los vecinos cuando se prevea la generación de ruidos molestos.

Limpieza de basurales y micro basurales en la zona de obras

Se deberán remover y limpiar todos aquellos basurales o micro basurales que pudieran existir en la zona de influencia de las obras.

El objetivo es, además de contribuir a mejorar estéticamente el paisaje, evitar focos de contaminación dentro del recinto que pueden ser fácilmente dispersados con el llenado del mismo y, por otra parte, evitar que los residuos puedan obstruir sistemas de desagüe. Estas tareas se deberán realizar con el consentimiento de las áreas correspondientes del municipio, tomándose todas las medidas de sanidad y control para estos casos y debiéndose trasladar los residuos a sitios de deposición previamente acordados con las áreas u organismos competentes.

Mitigación de accidentes en obra

Se deberán poner en práctica todas las medidas establecidas en la normas de higiene y seguridad, tanto en lo referente a los operarios implicados como para el público en general. Se deberá extremar el control de acceso a las áreas de obra y se deberá disponer de una adecuada señalización de todos los sectores (zanjas, conductos, pavimentos rotos, etc.).

Mitigación a la interrupción de la Circulación

Se deberá minimizar las interrupciones con un ajustado cronograma de obras, consensuado con la inspección, que implique el menor tiempo posible de cortes, en los casos que se pueda se deberá dejar pasos mínimos a los vehículos y personas. Todas las interrupciones deberán tener una adecuada señalización diurna y nocturna.

Mitigación de la interrupción de Servicios

En los casos en que se necesite interrumpir algún tipo de servicio se deberá realizar ajustando el cronograma de obra para disminuir al mínimo el tiempo de los cortes. En los casos accidentales se deberá tener un programa de emergencia para dar inmediato aviso a los organismos involucrados para minimizar los daños ocasionados. Estos ajustes a los cronogramas de obra deberán ser consensuados con la inspección de la obra.

19.2 Fase de operación

En la fase de operación, el emprendimiento urbanístico es semejante a los barrios de la ciudad de Oliva en términos de funcionamiento. Por lo tanto, corresponde que en esta etapa se cumpla con toda la normativa vigente en lo referente a residuos sólidos domiciliarios, efluentes cloacales, drenaje superficial, tránsito, uso de agua potable, energía eléctrica, arbolado urbano. Cada uno de estos aspectos (todos ellos asociados a servicios públicos) tiene normativa especial y control, sujeto a entes de aplicación de característica privada por concesión o privatización o pública, municipal, provincial o nacional. La normativa específica para cada caso cuenta con artículos específicos en lo referente a la mitigación de impactos ambientales en etapa de funcionamiento.

Las medidas de mitigación específicas en la etapa de funcionamiento del emprendimiento se citan a continuación:

- *Medidas para el control de tránsito: se deberá cumplir con la exigencia municipal en lo que refiere a ingreso y egreso a la urbanización.*
- *Medidas para el mantenimiento de espacios verdes: se deberá cumplir con el mantenimiento permanente de los espacios verdes internos.*
- *Medidas para el mantenimiento de los sistemas de drenaje: se deberá inspeccionar permanentemente el estado de conservación y mantenimiento del sistema de drenaje, prestando especial atención a las posibles obstrucciones, se mantendrá perfectamente limpia y libre de vegetación.*
- *Medidas para el mantenimiento del sistema de tendido eléctrico y alumbrado: se deberá inspeccionar permanentemente el estado de conservación de la totalidad de los postes y conductores a lo largo de la traza, conjuntamente con el estado de las subestaciones transformadoras que se ejecutaran para la urbanización por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y vivienda de Oliva LTDA, ya instalada., dando aviso a la EPEC, en el caso de observar algún tipo de anormalidad.*
- *Medidas para el tratamiento de Residuos Sólidos: se realizara la recolección de lunes a viernes y como medida preventiva se pedirá la separación en domicilio.*

20- Determinación y Cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental

Denominación y Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en un loteo urbano para viviendas unifamiliares ubicado en la zona Norte de la localidad de Oliva, en un terreno que comprende una superficie de lotes de 10 hectáreas, subdividido en cincuenta y tres lotes (53), un espacio verde público (Plaza) y calles públicas. Es un loteo abierto sin cerco perimetral ni guardia.

Objeto del Informe:

El objeto de este informe es determinar el Nivel de Complejidad Ambiental del Loteo "AIRES DEL NORTE", a los fines de dar cumplimiento a las exigencias del Decreto Nº 1130/12 (Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva).

Exigencias legales

Decreto N° 1130/12 (Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva)

En su artículo 1° establece que, a fin de obtener o renovar las respectivas licencias, habilitaciones, permisos e inscripciones que otorga la Secretaría de Ambiente, dependiente del (hoy) Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, los titulares de los establecimientos que a continuación se detallan, deberán acreditar la contratación del Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, en observancia a lo establecido por el artículo 22 de la ley Nacional N° 25.675 y sus resoluciones nacionales reglamentarias:

- 1- Establecimientos instalados en jurisdicción de la Provincia de Córdoba cuyo Nivel de Complejidad Ambiental resulte mayor a 14,5 puntos, en los términos de las Resoluciones 177/07, 1639/07, 481/11 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.*

Estimación del Nivel de Complejidad Ambiental

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o de servicios se define por medio de la siguiente ecuación polinómica de cinco términos:

$$\mathbf{NCA = Ru + ER + Ri + Di + Lo}$$

Donde.

Rubro (Ru).

De acuerdo a la clasificación internacional de actividades (CIIU Revisión 3, apertura a 6 dígitos) y según se establece en el ANEXO I (Resolución SAyDS 1639/07), se dividen en tres grupos con la siguiente escala de valores:

Grupo 1= valor 1

Grupo 2= valor 5

Grupo 3= valor 10

La actividad puede encuadrarse en el ítem 28.2: Construcciones de grandes obras de infraestructura. Aquí son válidas las mismas consideraciones que para el ítem 28.1.

-“El establecimiento tiene asignación en el grupo 2 en base a criterio sitio especificado determinado por la Autoridad Ambiental competente de la jurisdicción”.

-“El establecimiento tiene asignación en el grupo 1 en base a criterio sitio especificado determinado por la Autoridad Ambiental competente de la jurisdicción”.

Como medida precautoria le asignaremos el valor máximo: **Grupo 2**

Ru: 5

Efluentes y Residuos (ER).

Se clasifican como de tipo 0, 1 , 2, 3 ó 4 según el siguiente detalle:

Tipo 0= valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.
- Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del Rubro 1, a temperatura ambiente.
- Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1= Valor 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.
- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.
- Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos ó de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos .en menos de 10kg de masa/ mes, promedio anual.

Tipo 2= Valor 3

- Gaseosos y Líquidos: idem Tipo 0 y 1
- Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o que puedan generar residuos peligrosos mayor o igual a 10kg de masa/ mes, promedio anual y menor a 100kg de masa/ mes, promedio anual.

Tipo 3= Valor 4

- Gaseosos idem Tipo 0 y 1
- Líquidos con residuos peligrosos que pudieran necesitar más de un tratamiento.
- Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o que puedan generar residuos peligrosos mayor o igual a 100kg de masa/ mes, promedio anual y menor a 500kg de masa/ mes, promedio anual.

Tipo 4= Valor 6

- Gaseosos todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.

-Líquidos con residuos peligrosos que pudieran necesitar más de un tratamiento.

- Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o que puedan generar residuos peligrosos mayor o igual a a 500kg de masa/ mes, promedio anual.

En este emprendimiento la Secretaría de Recursos Hídricos, visó el proyecto, dando la factibilidad del tratamiento de los efluentes domiciliarios, debidamente tratados mediante cámara séptica y pozo absorbente.

Sólidos y Semisólidos: Asimilables a urbanos con la factibilidad de la recolección de residuos.

Estos corresponden a Tipo 0. Pero se le asigna el valor mayor. **Las características de los residuos permiten clasificar la actividad en el Tipo 1.**

ER: 1

Riesgo (Ri)

Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión

- Riesgo acústico

- Riesgo por sustancias químicas

- Riesgo de explosión

- Riesgo de incendio.

No existen riesgos por aparatos sometidos a presión, ni acústicos, ni por acumulación de sustancias químicas ni explosivas.

Ri: 0

Dimensionamiento (Di)

Tendrá en cuenta:

- a) Cantidad de personal
 - Hasta 15: adopta el valor 0
 - Entre 16 y 50: adopta el valor 1
 - Entre 51 y 150: adopta el valor 2
 - Entre 151 y 500: adopta el valor 3
 - Más de 500: adopta el valor 4
- b) Potencia instalada (en HP)
 - Hasta 25: adopta el valor 0
 - De 26 a 100: adopta el valor 1
 - De 101 a 500: adopta el valor 2
 - Mayor de 500. adopta el valor 3
- c) Relación entre Superficie cubierta y Superficie total
 - Hasta 0,2: adopta el valor 0
 - De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1
 - De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2
 - De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3

a) Para Cantidad de Personal: **Valor asignado : 0**

b) Para Potencia Instalada (en PH): **Valor asignado : 1**

c) Relación entre Superficie Cubierta y Superficie Total: **Valor asignado : 1**

Di: 2

Localización (Lo).

La localización del establecimiento tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee.

Tendrá en cuenta:

- a) Zona
 - Parque industrial: adopta el valor 0
 - Industrial Exclusiva y Rural: adopta el valor 1
 - El resto de las zonas: adopta el valor 2

b) Infraestructura de servicios de:

- Agua
- Cloaca
- Luz
- Gas

Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5

a) Para la Zona: **Valor asignado : 1**

b) *Infraestructura de servicios: Por carecer de gas natural y conexión a red de cloacas:*
Valor asignado :1

Lo: 2

Cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental del Proyecto

<i>Rubro (Ru)</i>	5
<i>Efluentes y Residuos (ER)</i>	1
<i>Riesgo (Ri)</i>	0
<i>Dimensionamiento (Di)</i>	2
<i>Localización (Lo)</i>	2
Nivel de Complejidad Ambiental (NCA)	10

Conclusiones:

De acuerdo a los valores del NCA arrojado por las combinaciones de las Variables establecidas, la actividad se clasifica, con respecto a Riesgo ambiental, en:

1. PRIMERA CATEGORÍA (HASTA 14,0 PUNTOS INCLUSIVE)*

**Según Resolución 481/2011 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.*